

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Martes 24 de Julio de 2007 - N° 133



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 24 de Julio del 2007 -- N° 133

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1101-OM-2006	
		Apruébase el estatuto y concédese la personería jurídica a la Organización de Mujeres Nuevas Andinas, domiciliada en la parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo	16
ACUERDO:		1102-OM-2006	
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE:		Apruébase el estatuto y concédese la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Perlitas, domiciliada en la parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo	17
0127 Expídese el Reglamento para la gestión y organización de las redes de centros educativos comunitarios interculturales bilingües (R-CECIBs)	2	1103-OM-2006	
		Modifícase la Resolución N° 998 de 13 de enero del 2006	18
RESOLUCIONES:		1104-OM-2006	
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:		Modifícase la Resolución N° 1036 de 27 de abril del 2006	19
1100-OM-2006		1105-OM-2006	
Apruébase el estatuto y concédese la personería jurídica a la Red de Mujeres Montubias por un Futuro Mejor del Recinto La Balza Sector 1, domiciliada en el cantón Colimes, provincia de Guayas	15	Apruébase el estatuto y concédese la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Carmen de Guadalupe, domiciliada en la parroquia Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo	19

	Págs.	
1119-OM-2006 Apruébase el Estatuto Reformado de la Asociación de Mujeres Inti Pacari de Sanja Pamba, domiciliada en la parroquia San Andrés, cantón Guano, provincia de Chimborazo	20	Que el Art. 1, literales a) y b), y el Art. 5, literal b) de la Ley de Modernización del Estado, propugna la racionalización, eficiencia administrativa, descentralización, desconcentración y simplificación del sistema;
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
RESOLUCIONES:		
0003-07-TC Declárase la inconstitucionalidad de la ordenanza dictada por el Concejo Cantonal de Nabón, así como del Acuerdo Ministerial N° 240 de 13 de octubre del 2006, expedido por el Ministerio de Gobierno y Policía, por la cual se crea la parroquia de La Paz en la jurisdicción del cantón Nabón, provincia del Azuay	22	Que la Ley Reformativa Especial No. 150 del 15 de abril de 1992, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 20 de abril de 1992, eleva a la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, a la categoría de organismo técnico, administrativo y financiero descentralizado;
0004-07-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el doctor Ignacio Vidal Maspons, procurador común de la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador y otros	25	Que mediante Acuerdo No. 0112, publicado en el Registro Oficial No. 278 del 17 de septiembre del mismo año, se oficializa el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (MOSEIB), en el que se establece que las denominadas escuelas sean remplazadas por centros educativos comunitarios, orientados a la formación integral de los educandos y a fortalecer la relación familiar y comunitaria;
0008-07-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad de la Resolución N° PLE-TSE-2-1-3-2007, por razones de forma y de fondo, presentada por el arquitecto Jorge Cevallos Macías, Presidente del H. Congreso Nacional	34	Que el Reglamento Orgánico, Estructural y Funcional de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 2942 del 26 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 53 del 7 de abril del 2000, establece el funcionamiento de las unidades educativas comunitarias interculturales bilingües, las mismas que actualmente se encuentran organizadas en Redes de Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües, R-CECIB;

No. 0127

**EL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION
INTERCULTURAL BILINGÜE**

Considerando:

Que el Art. 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que el "Estado impulsará mediante la descentralización y desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza"; dispone al Gobierno central transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente";

Que el Art. 69 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que "El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe en el que se utilizará como lengua principal de educación la de la cultura respectiva y el castellano como lengua de relación intercultural". Y el Art. 84, numeral 11, reconoce y garantiza como derecho colectivo de los pueblos indígenas a "Acceder a una educación de calidad y a contar con el sistema de educación intercultural bilingüe".

Que en el Art. 84 del Reglamento para la Gestión de las Redes Educativas Rurales y Urbano Marginales Hispanas, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 103 del 21 de marzo del 2007, señala que "las Redes de Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües se registrarán por el reglamento respectivo";

Que, es necesario corregir algunas omisiones surgidas en el Acuerdo No. 278, expedido el 18 de octubre del 2006, del Reglamento para la Gestión y Organización de las Redes de Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües (R-CECIBs); y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 2942 del 10 de noviembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 53 del 7 de abril del 2000,

Acuerda:

Expedir el siguiente, REGLAMENTO PARA LA GESTION Y ORGANIZACION DE LAS REDES DE CENTROS EDUCATIVOS COMUNITARIOS INTERCULTURALES BILINGÜES (R-CECIBs)

CAPITULO I

OBJETIVO, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS

Art. 1.- Objetivo del reglamento.

El presente reglamento tiene como objetivo normar los procedimientos para la creación, organización, funcionamiento y gestión de las Redes de Centros

Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües en el marco de las estrategias de participación, descentralización y desconcentración, orientadas a mejorar la calidad educativa de la población indígena de conformidad con las garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de la República, el Convenio N° 169 de la OIT.

Art. 2.- Naturaleza de la R-CECIB.

La Red de Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües (R-CECIB) es una institución educativa, pedagógica, administrativa y financieramente descentralizada y desconcentrada; responsable de la aplicación del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe - MOSEIB, con la participación directa de los actores sociales; orientado al mejoramiento de la calidad educativa de la población indígena.

Art. 3.- Características de la R-CECIB.

La Red de Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües, R-CECIB, es el conjunto de centros educativos comunitarios interculturales bilingües (CECIBs), organizados en una red educativa, que se encuentra ubicado en una comunidad o centro de las nacionalidades y/o pueblos indígenas, con características similares, culturalmente homogéneas y geográficamente cercanas, encargada de la formación integral de los educandos de la población indígena.

Art. 4.- Objetivos de la Red de Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües - R-CECIB.

- a) Organizar, ampliar y consolidar las oportunidades de acceso a la educación y lograr su permanencia en el Sistema Educativo Intercultural Bilingüe de los niños y niñas de la población indígena;
- b) Planificar, organizar, ejecutar y evaluar la aplicación del MOSEIB en los CECIBs, orientados al cumplimiento de los objetivos y políticas del sistema educativo EIB, en el marco de la descentralización y desconcentración educativa;
- c) Desarrollar innovaciones técnico pedagógico, administrativo, financiero y de participación comunitaria, para mejorar la calidad educativa en todos los niveles y modalidades del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe;
- d) Incorporar los conocimientos y saberes locales en el currículo educativo y en la producción de materiales didácticos de las redes a fin de fortalecer y fomentar la cultura de investigación y su revitalización;
- e) Organizar y ejecutar planes, programas y proyectos de mejoramiento de la calidad educativa y hacer viables las iniciativas locales para contribuir al desarrollo comunitario;
- f) Fortalecer la interrelación y la participación de las comunidades del área de influencia, mediante una comunicación e información oportuna entre las redes interculturales bilingües, las direcciones provinciales de educación intercultural bilingüe, o de las nacionalidades;

- g) Propender el mejoramiento permanente del talento humano: autoridades, docentes, personal administrativo, y demás actores involucrados en el proceso educativo EIB;
- h) Incorporar en el proceso educativo las demandas y el mandato de las niñas, niños y jóvenes estipulados en la Agenda de la Niñez y Adolescencia Indígena; e,
- i) Generar todas otras iniciativas posibles y lícitas orientadas a lograr la calidad de sistema de educación intercultural bilingüe.

CAPITULO II

CREACION DE LA RED DE CENTROS EDUCATIVOS INTERCULTURALES BILINGUES - R-CECIB

Art. 5.- Requisitos para la creación de la R-CECIB.

- a) Acta aprobada por la asamblea general de cada comunidad participante, manifestando el deseo de formar parte de una R-CECIB;
- b) Solicitud dirigida al Director de Educación Provincial EIB o DEIBNA según el caso, suscrita por el Comité de Creación de la Red.
- c) Croquis del lugar de ubicación de la Red, con la indicación de los CECIBs, que formarán parte de la misma;
- d) Estadística de los educandos, docentes y el número de población de cada una de las comunidades;
- e) Contar con un mínimo de cinco (5) CECIBs en zonas dispersas y de diez (10) o más CECIBs, en zonas de mayor densidad demográfica; considerando una misma realidad geográfica, cultural y lingüística; y,
- f) Contar con el informe técnico favorable de la DIPEIB o de la DEIBNA respectiva.

Art. 6.- Procedimiento de creación de la R-CECIB.

Para la creación de una Red de Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Conformación de un Comité de Gestión para la creación y legalización de la R-CECIB, el cual estará integrado por:
 - ❖ Un representante de las comunidades de la zona que conforman la Red.
 - ❖ Un representante de las organizaciones indígenas de base;
 - ❖ Un representante de padres/madres de familia de los CECIBs de la zona.
 - ❖ Un representante de los educadores y directivos de los CECIBs.
 - ❖ Un representante de los estudiantes de los CECIBs.

- b) Cada representante será elegido o designado en asamblea general de sus respectivas organizaciones, quienes se encargarán de realizar las gestiones para la creación y legalización de la R-CECIB;
- c) El Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe (DIPEIB) o el Director de Educación Intercultural Bilingüe de la Nacionalidad (DEIBNA), una vez recibida los documentos señalados, dentro del plazo de 20 días, elevará el informe debidamente fundamentado al Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe -DINEIB;
- d) El Director Nacional de la DINEIB, previo el informe técnico respectivo, emitirá el correspondiente acuerdo de creación y funcionamiento de la R-CECIB.

Art. 7.- Sede Administrativa de la R-CECIB.

La Sede Administrativa de la R-CECIB, se ubicará en una de las comunidades que conforman la Red, seleccionada previamente en asamblea general de las comunidades, padres/madres de familia, estudiantes, docentes y directivos, de los Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües (CECIBs). Las comunidades seleccionadas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con la infraestructura y servicios básicos necesarios;
- b) Geográficamente estar ubicado en un lugar accesible por todos los beneficiarios; y,
- c) Tener una base organizativa sólida que garantice el funcionamiento de la R-CECIB.

Art. 8.- Incorporación de un nuevo CECIB a la Red.

Si posteriormente uno o más CECIBs, deseen ingresar a la Red, la comunidad interesada presentará una solicitud escrita al Gobierno de Educación Comunitaria y se sujetarán a los procedimientos estipulados en el presente reglamento.

Cada Red para funcionamiento contará con un reglamento interno aprobado por el Gobierno de Educación Comunitaria de Red y la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe o la Dirección de Educación de Nacionalidad respectiva, según las características culturales de cada pueblo o nacionalidad.

CAPITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA DE FUNCIONAMIENTO DE LA R-CECIB

Art. 9.- Las R-CECIBs, funcionarán en base a la Estructura Orgánica por procesos, leyes y reglamentos pertinentes:

- a) **PROCESO GOBERNANTE.-** Tiene como misión la dirección, administración y gestión estratégica de la Red.

Este nivel estará integrado por el Gobierno de Educación Comunitaria, el Director y Subdirector de la Red;

- b) **PROCESO GENERADOR DE VALOR AGREGADO.-** Tiene como misión operativizar la normativa, diseño y desarrollo curricular y proyectos educativos en la red.

Este proceso estará integrado por el Consejo Técnico Pedagógico, rectores y directores de los CECIBs; y,

- c) **PROCESO HABILITANTE DE APOYO.-** Tiene como misión el apoyo a la gestión técnica pedagógica, administrativa financiera y de participación comunitaria de la Red.

Este proceso estará integrado por el/la Administrador/a Financiero/a, el/la Secretaria/o, Bibliotecario/a y personal de Servicios Generales. Además, como instancia de apoyo estará el Comité Interinstitucional.

PROCESO DESCONCENTRADO.- Tiene como misión operativizar el modelo de sistema de educación intercultural bilingüe en cada uno de los CECIBs, en todos los niveles y modalidades que forman la Red.

CAPITULO IV

PROCESO GOBERNANTE DE LAS R-CECIB

Sección I

Del Gobierno de Educación Comunitaria

Art. 10.- El Gobierno de Educación Comunitaria de la Red.

El Gobierno de Educación Comunitario es el máximo organismo social en la toma de decisiones de la Red. Los miembros de gobierno de la Red durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, al concluir el periodo deberá presentar un informe escrito de las actividades cumplidas. Podrán ser reelegidos por igual período y por una sola vez.

Art. 11.- El Gobierno de Educación Comunitaria, estará integrado por:

- a) Un representante de las comunidades que integran la Red, elegido en Asamblea General de las autoridades de las comunidades integrantes. Los profesores o padres de familia de los centros educativos, no podrán ser elegidos como representantes;
- b) Dos representantes de padres de familia, designados por la Asamblea General de representantes de padres de familia de los CECIB de la Red. En caso de que los representantes de padres de familia dejen de representar al plantel educativo o a sus estudiantes, automáticamente perderán la calidad de representante en el Gobierno de Educación Comunitaria. Entonces, se procederá a titularizar el suplente o se elegirá un nuevo representante, para el periodo que faltare;
- c) Un representante de directivos y educadores de los niveles y modalidades de los CECIBs que conforman la Red, el que será designado por la asamblea general de docentes y directivos de los centros educativos;

- d) Un representante de los gobiernos estudiantiles, designado por la Asamblea General de los gobiernos estudiantiles que integran la Red, quien actuará con voz y sin voto mientras dure el periodo en el Gobierno de Educación Comunitaria;
- e) El Director y el Subdirector de la Red, actuarán únicamente con voz informativa, sin derecho a voto;
- f) La Secretaría del Gobierno de Educación Comunitaria, será ejercida por el Secretario/a de la Red, quien actuará únicamente con voz informativa únicamente; y,
- g) Cada representante contará con su respectivo suplente, designado de la misma manera que los principales.

El Gobierno de Educación Comunitaria estará presidido por uno de los representantes de los padres de familia, elegido en la primera reunión de este organismo.

Art. 12.- Condiciones para ser elegido miembro del Gobierno de Educación Comunitaria.

Para ser elegido miembro del Gobierno de Educación Comunitaria deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Poseer solvencia moral y ética, dentro y fuera de la comunidad;
- b) Demostrar compromiso y voluntad de cooperar con la gestión educativa de la Red;
- c) No haber sido sancionado con sentencia en firme por delitos penales y civiles o por acusaciones fundamentadas de peculado o mal manejo de recursos; y,
- d) Residir en una de las comunidades donde funciona la Red y contar con el aval o respaldo de su comunidad.

Art. 13.- Requisitos para los docentes para integrar como miembro del Gobierno de Educación Comunitaria.

Los representantes docentes a más de lo señalado en el artículo anterior, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Estar en servicio activo como docente o directivo de uno de los CECIB de la Red, con partida presupuestaria de la EIB;
- b) No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio de la docencia en los últimos cinco años;
- c) Ser bilingüe coordinado (lengua indígena-español), certificado DINEIB;
- d) Residir en el territorio de la Red y tener como educandos a sus hijos en el sistema de la EIB;
- e) Tener conocimientos y destreza en el manejo del MOSEIB; y,
- f) Demostrar liderazgo y capacidad de gestión para mejorar la calidad educativa y fortalecer la unidad de las comunidades.

Art. 14.- Prohibición para ser miembros del Gobierno de Educación Comunitaria.

No podrán ser elegidos como miembros del Gobierno de Educación Comunitaria:

- a) Los dirigentes de las organizaciones sociales o gremiales de la zona;
- b) Los educadores de los CECIBs y de las Redes no podrán representar a los padres de familia ni a las comunidades en el Gobierno de Educación Comunitaria;
- c) Los que hayan sido sancionados con expulsión de las organizaciones, de las nacionalidades o pueblos indígenas; y,
- d) Las autoridades o docentes que hayan recibido sanciones administrativas o que tengan sentencia ejecutoriada por delitos civiles o penales.

Art. 15.- Funciones y atribuciones del Gobierno de Educación Comunitaria de la Red:

- a) Velar por el cumplimiento de las políticas, principios, fines y objetivos del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe en la Red;
- b) Vigilar y controlar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones legales en el ámbito de su competencia;
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de la gestión técnico-pedagógica, administrativa y financiera de la Red, el cumplimiento del plan estratégico institucional y la ejecución de proyectos educativos;
- d) Aprobar el plan anual de actividades y la pro forma presupuestaria de la red, proponer y sugerir reformas según el resultado de las evaluaciones;
- e) Elaborar, aprobar y/o reformar el reglamento interno de la red de manera participativa con los actores sociales y remitir a la DIPEIB o DEIBNA para su ratificación;
- f) Convocar previa autorización de la DIPEIB o DEIBNA a concurso de merecimientos y oposición para designar al Director, Subdirector, personal docente, administrativo y de servicios de la red, de acuerdo a los procedimientos legales y reglamentarios;
- g) Realizar reajustes de ubicación de docentes entre los centros educativos de la red, cuando así lo determine el estudio técnico y se pondrá en conocimiento del Director de la DIPEIB o DEIBNA según el caso, para su legalización;
- h) Vigilar para que la administración y utilización de los recursos financieros se realicen de manera eficiente y con transparencia;
- i) Establecer mecanismos adecuados y oportunos de prevención de los actos de corrupción y denunciar ante las autoridades competentes cuando se presuma el cometimiento de este ilícito en la Red;

- j) Autorizar al Director de la Red, realizar gastos o inversiones, así como la suscripción de contratos y convenios con personas naturales o jurídicas para la adquisición de bienes, ejecución de obra o prestación de servicios, sujetándose a las normas legales y reglamentarias;
- k) Rendir cuentas de manera oportuna a los actores sociales a las que representa del resultado de sus gestiones, indicando logros alcanzados, dificultades y recomendaciones, por lo menos cada quimestre o cuando el caso lo amerite;
- l) Conocer y aprobar los informes de las actividades presentados por los responsables de los distintos procesos y comisiones que conforman la Red;
- m) Resolver sobre la creación y conformación de comisiones especiales para el desarrollo de actividades específicas de la Red; y,
- n) Establecer mecanismos de incentivos a los estudiantes, directivos, docentes, personal administrativo y de servicios, padres de familia y miembros de la comunidad, que realicen innovaciones pedagógicas o actividades relevantes en beneficio de los educandos.

Art. 16.- Funciones y atribuciones del Presidente del Gobierno de Educación Comunitaria:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y demás disposiciones de las autoridades superiores en el ámbito de su competencia;
- b) Convocar conjuntamente con el director de la Red a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gobierno de Educación Comunitaria y a las asambleas generales de la Red;
- c) Presidir las sesiones del Gobierno de Educación Comunitaria y las asambleas generales de la Red;
- d) Vigilar, observar y proponer alternativas que orienten el cumplimiento de políticas, fines, principios y objetivos de la Red;
- e) Actuar en calidad de veedor en la comisión de adquisiciones de la Red;
- f) Dirigir la elaboración del reglamento interno de funcionamiento de la Red; y,
- g) Las demás funciones que señale la ley, reglamentos y disposiciones del Gobierno de Educación Comunitaria.

Art. 17.- Forma de elección.

Los miembros del Gobierno de Educación Comunitaria serán elegidos por la asamblea general de representantes de las comunidades, directivos y docentes, padres de familia y estudiantes de los gobiernos de educación comunitaria local de los CECIB. Contarán con sus respectivos alternos y durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos para otro período similar y por una sola ocasión.

Art. 18.- Oficialización del Gobierno de Educación Comunitaria.

Una vez elegidos a los miembros del Gobierno de Educación Comunitaria, en el transcurso de ocho días posteriores a su elección, será oficializado por el Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe o Director de Educación de la Nacionalidad mediante resolución.

Art. 19.- Las sesiones del Gobierno de Educación Comunitaria.

El Gobierno de Educación Comunitaria se reunirá ordinariamente al inicio y al final de cada quimestre, y extraordinariamente cuando el caso lo amerite, previa convocatoria del Presidente y Director de la red o por pedido de por lo menos cuatro de sus integrantes titulares.

Como Secretario/a actuará el/la titular de la Red. En caso de no existir el(la) titular, se nombrará un(a) Secretario(a) ad-hoc.

Art. 20.- Subrogaciones.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Gobierno de Educación Comunitaria, lo sustituirá el siguiente representante de los padres de familia. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro principal, se titularizará su alterno, quien será ratificado en el cargo vacante. En caso de ausencia de los demás miembros a una sesión del Gobierno de Educación Comunitaria subrogará el/la suplente con las mismas funciones y atribuciones.

Sección II

DEL DIRECTOR/A Y SUBDIRECTOR/A DE LA R-CECIB

Art. 21.- Representación legal.

El Director/a es la primera autoridad administrativa y representante legal de la Red y tendrá a su cargo la gestión política, pedagógica y administrativa – financiera.

El director/a de la Red durará en el ejercicio de sus funciones el período de tres años y podrá ser reelegido/a por un periodo similar y por una sola ocasión.

Art. 22.- Funciones y atribuciones del Director(a):

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente reglamento y más disposiciones impartidas por las autoridades competentes y del Gobierno de Educación Comunitaria de la Red;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la red;
- c) Responsabilizarse de la planificación, dirección, asesoramiento y evaluar el cumplimiento de las políticas, fines y objetivos de la red, en coordinación con el Subdirector de la red y la DIPEIB o DEIBNA;
- d) Elaborar el Plan Estratégico Institucional con la participación de educadores, padres de familia y comunidades beneficiarias, en coordinación con el/la Subdirector/ra para someterlos a la aprobación del Gobierno de Educación Comunitaria;

- e) Suscribir convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, previa autorización del Gobierno de Educación Comunitaria;
- f) Ejecutar el gasto autorizado por el Gobierno de Educación Comunitaria y legalizar los pagos conjuntamente con el/la administrador/a financiero/a de conformidad con las disposiciones legales;
- g) Presentar un informe quimestralmente de las labores al Gobierno de Educación Comunitario, a la Asamblea General y a la DIPEIB o DEIBNA respectiva, o cuando estas la soliciten;
- h) Asegurar la participación de padres de familia, la comunidad, docentes, estudiantes y otros actores involucrados con el proceso y elevar sus demandas ante el Gobierno de Educación Comunitaria;
- i) Expedir nombramientos al personal administrativo y de servicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y la ratificación del Gobierno de Educación Comunitaria y poner en conocimiento de la DIPEIB o DEIBNA;
- j) Convocar previa resolución del Gobierno de Educación Comunitaria de la Red, a concurso de merecimiento y oposición para los cargos de Director, Subdirector y profesores de la Red. Dicha convocatoria contará con la autorización de la DIPEIB o DEIBNA respectiva;
- k) Conceder licencia al personal de la Red hasta por treinta días, de acuerdo a la ley, vacaciones o permisos al personal de la Red y directores de las CECIB de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias;
- l) Aplicar las sanciones disciplinarias a los docentes y personal administrativo de la Red, de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios;
- m) Aplicar estímulos y sanciones disciplinarios dentro de su competencia al personal directivo, docente, administrativo y de servicio, por causas determinadas por la ley;
- n) Autorizar las matrículas de acuerdo a la promoción flexible de los educandos conforme el MOSEIB; y la recepción de exámenes de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación;
- o) Nombrar profesores accidentales y sustitutos, previa autorización del Gobierno de Educación Comunitaria, aceptar renunciaciones y poner en conocimiento del Director Provincial o de la Nacionalidad. Las renunciaciones de profesores titulares serán puestas en conocimiento del Director de la DIPEIB o DEIBNA, para su trámite de conformidad a este reglamento;
- p) Presidir el Comité de Adquisiciones;
- q) Convocar a la asamblea ampliada comunitaria, conjuntamente con el Presidente del Gobierno de Educación Comunitaria; y,
- r) Elaborar el reglamento interno del funcionamiento de la Red con la participación del Gobierno de educación comunitaria.

Art. 23.- Subrogaciones.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Director/a de la Red, lo subrogará el Subdirector/a. En caso de ausencia temporal o definitiva del Subdirector lo subrogará un miembro del Consejo Técnico Pedagógico, designado en una sesión extraordinaria del Consejo convocado específicamente para este fin, acto que será ratificado por el Gobierno de Educación Comunitaria de la Red.

Art. 24.- De Subdirector de la Red.

El Subdirector/a es la segunda autoridad de la Red y responsable directo del funcionamiento técnico-pedagógico; coordinará sus funciones con el/la Directora(a) de la Red. Durará en el ejercicio de sus funciones el período de tres años y podrá ser reelegido/a por un periodo similar y por una sola ocasión.

Art. 25.- Funciones y atribuciones del Subdirector/a:

- a) Subrogar al Director en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Responsabilizarse de la planificación, asesoramiento y seguimiento técnico pedagógico de la Red, en coordinación con el Director de la Red;
- c) Presidir las actividades del Consejo Técnico Pedagógico de la Red;
- d) Colaborar con el Director en la preparación de proyectos de carácter técnico - pedagógico institucional;
- e) Organizar y dirigir programas de capacitación o actualización pedagógico de los centros educativos que forman la Red, en coordinación con las direcciones provinciales de Educación Intercultural Bilingüe o con las direcciones de Nacionalidad;
- f) Organizar círculos de reflexión pedagógica con la participación de docentes, líderes y sabios de la comunidad;
- g) Incorporar dentro de las actividades diarias a los sabios de la comunidad para que enseñen a los niños los calendarios lunares, medicina natural, arte indígena, mitología, tradición oral, lengua indígena y otros saberes de la propia nacionalidad y pueblo;
- h) Generar proyectos de investigación y revitalización de los conocimientos, saberes y metodologías ancestrales para su incorporación al currículo educativo y materiales didácticos en la red;
- i) Presentar el informe técnico quimestral al Gobierno de Educación Comunitaria, a la Asamblea Ampliada Comunitaria o cuando sea solicitada por las autoridades competentes; y,
- j) Las demás que le delegue el/la Directora/a.

Art. 26.- Requisitos para ser Director(a) y Subdirector(a):

- a) Solicitud dirigida al Presidente del Gobierno de Educación Comunitaria;
- b) Copias certificadas de documentos personales y de merecimientos alcanzados;
- c) Certificado de experiencia mínima de cinco años en docencia en educación intercultural bilingüe, otorgado por la DIPEIB o DEIBNA;
- d) Certificados de capacitación o formación en administración y gestión educativa;
- e) Copia certificada del título profesional de tercer nivel debidamente registrado en el CONESUP; salvo casos especiales donde las comunidades indígenas no cuenten con profesionales que cumplan con este requisito, se aceptará el título de profesor primario o de educación básica;
- f) Certificado de no haber sido sancionado con la suspensión del cargo de docente en los últimos cinco años;
- g) Certificado de bilingüismo (lengua indígena de la nacionalidad respectiva y español) otorgado por la DINEIB;
- h) Presentar una propuesta técnica pedagógica, administrativa financiera y de participación comunitaria, escrita en lengua de la respectiva nacionalidad y castellano, según los principios, políticas y filosofía del MOSEIB; sin embargo, la propuesta administrativa - financiera podrá ser presentada solo en castellano;
- i) Estar en servicio activo en uno de los centros educativos de la Red, de la DIPEIB o de la DEIBNA y tener a sus hijos estudiando en uno de los centros educativos del sistema de EIB;
- j) Residir en una de las comunidades que integran la Red; y,
- k) Carta aval emitida por su respectiva comunidad, pueblo o nacionalidad, nominándolo/a como candidato(a).

Art. 27.- Prohibiciones para ser candidatos(as) a Director/a y Subdirector/a.

No podrán ser candidatos a Director/a y Subdirector/a:

- a) Quienes hayan sido sancionados con suspensión en el ejercicio de sus funciones en el lapso de los últimos cinco años;
- b) Quienes hayan sido sancionados administrativamente o haber recibido sentencia en firme por delitos civiles y penales; y,
- c) Quienes hayan sido sancionados con expulsión de su comunidad, pueblo o nacionalidad.

CAPITULO V**PROCESO GENERADOR DE VALOR AGREGADO****Art. 28.- El Consejo Técnico Pedagógico:**

Es el organismo técnico de las innovaciones pedagógicas, para la implementación del Modelo Educativo MOSEIB. Estará conformado por el Subdirector de la Red, quien lo presidirá y los directivos de todos los niveles de los centros educativos comunitarios. Cada representante tendrá su suplente.

Art. 29.- El Consejo Técnico Pedagógico, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar y hacer el seguimiento de las actividades técnico - pedagógicas de las CECIBs;
- b) Proponer innovaciones técnico - pedagógicas para la implementación y desarrollo del MOSEIB;
- c) Asesorar y capacitar en forma permanente a los docentes de los CECIBs, en coordinación con la DIPEIB o DEIBNA;
- d) Elaborar proyectos educativos (PEI) y productivos institucionales de la Red, poner en consideración del Director y del Gobierno de Educación Comunitaria para su aprobación y gestión;
- e) Diseñar el currículo, plan y programa curricular y materiales didácticos en lenguas indígenas, incorporando, los conocimientos ancestrales según la cosmovisión indígena;
- f) Diseñar y aplicar los instrumentos técnicos de seguimiento y evaluación del proceso de la educación intercultural bilingüe en los CECIB que integran la Red;
- g) Aplicar instrumentos curriculares para la evaluación al educando tomando en cuenta el ritmo de aprendizaje de los educandos y la promoción flexible, así como la metodología del sistema de conocimiento estipulado en el MOSEIB; y,
- h) Las demás que asigne el Director, Subdirector y el Gobierno de Educación Comunitaria.

Art. 30.- Los educadores y directivos de los CECIBs.

Los educadores y directivos de los CECIBs son responsables directos del proceso de enseñanza - aprendizaje de los educandos en el marco de las políticas y objetivos del MOSEIB.

Art. 31.- Funciones y atribuciones de los educadores.

Corresponde a los educadores, a más de las contempladas en la Ley Orgánica de Educación General, reglamentos especiales del sistema EIB y más disposiciones de autoridades competentes:

- a) Difundir y operativizar el Modelo del Sistema de Educación intercultural Bilingüe en su respectivo CECIB e instaurar líneas de investigación de los

saberes y conocimientos ancestrales, que permita revitalizar las culturas y lenguas de las nacionalidades y pueblos indígenas;

- b) Afianzar el proceso de aprendizaje de los estudiantes, profundizando los conocimientos y saberes ancestrales de la cultura respectiva, en el marco de la interculturalidad y la realidad del país;
- c) Coordinar con la autoridad del CECIB y el Consejo Técnico Pedagógico de la Red, el seguimiento y evaluación del proceso de aplicación del MOSEIB y del nivel de formación de los estudiantes;
- d) Colaborar con las autoridades del CECIB y Red para la elaboración del Plan Estratégico Institucional, PEI, Plan Operativo Anual, POA y Plan de Aula (PA), así como los programas y proyectos educativos y productivos de los CECIBs;
- e) Responder ante la autoridad competente y la comunidad por el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- f) Demostrar competencias, alternativas pedagógicas e investigación de conocimientos y sabidurías ancestrales para la aplicación en el aprendizaje de los estudiantes;
- g) Asistir a cursos de capacitación convocados por la Red y otras instancias pertinentes;
- h) Mantener un vínculo horizontal y de coordinación permanente con la comunidad y padres de familia del CECIB; e,
- i) Las demás funciones y atribuciones que la autoridad respectiva le asigne.

CAPITULO VI

DEL PROCESO HABILITANTE DE APOYO

Sección I

De los integrantes del Proceso Habilitante de Apoyo de la R-CECIB

Art. 32.- El Proceso Habilitante de Apoyo de la R-CECIB estará integrado por:

- a) Administrador Financiero(a);
- b) Secretario(a);
- c) Bibliotecario(a);
- d) Auxiliar de servicios; y,
- e) Comité Interinstitucional.

Art. 33.- Funciones del Administrador(a) Financiero(a):

- a) Elaborar la pro forma presupuestaria, planes de inversión y adquisiciones para todos los CECIBs y poner en conocimiento del Director/a y del Gobierno de Educación Comunitaria;

- b) Llevar el control y mantenimiento de todos los bienes muebles e inmuebles de la sede administrativa, de conformidad con las normas legales vigentes;
- c) Diseñar normas técnicas y asesorar el adecuado control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles de los CECIBs que conforman la Red;
- d) Mantener la contabilidad actualizada e informar periódicamente a las autoridades correspondientes de la R-CECIB;
- e) Realizar los pagos y demás gastos ordenados por las autoridades de la red;
- f) Elaborar el estado de cuenta y más documentos financieros y contables de la institución de manera oportuna y periódicamente; y,
- g) Cumplir con las demás funciones asignadas por el Director/a y por el Gobierno de Educación Comunitaria.

Art. 34.- Funciones del Secretario(a) de la R-CECIB:

- a) Elaborar las convocatorias para las sesiones del Gobierno de Educación Comunitaria y otras sesiones, previa autorización del Director;
- b) Actuar como Secretario/a en las sesiones del Gobierno de Educación Comunitaria y asambleas generales;
- c) Llevar los libros de actas de las sesiones del Gobierno de Educación Comunitaria, registros y archivos actualizados, su conservación, integridad, inviolabilidad y reserva de los documentos de la R-CECIB;
- d) Certificar con su firma todo tipo de correspondencia, previa autorización del Director;
- e) Mantener actualizada toda información relacionada con la marcha y funcionamiento de la red;
- f) Mantener los archivos de matrículas y promociones permanentes de los educandos de acuerdo con el ritmo de aprendizaje y la promoción flexible;
- g) Llevar los archivos de los distributivos del personal docente, administrativo y de servicio de los CECIBs de la Red;
- h) Llevar los registros internos estadísticos de los CECIBs de la Red de acuerdo con la promoción flexible; e,
- i) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Director/a o el Gobierno de Educación Comunitaria.

Art. 35.- Funciones del/a Bibliotecario(a) de la R-CECIB:

- a) Llevar adecuadamente la organización, inventario y funcionamiento de la biblioteca de la Red;
- b) Mantener actualizado el registro de entrada y salida de los libros y otros materiales de la biblioteca;

- c) Elaborar fichas técnicas, cuadros y resúmenes periódicos;
- d) Captar soportes tecnológicos informáticos y telemáticos relacionados a la educación;
- e) Apoyar la organización de ambientes y espacios en la sede administrativa de la red; y,
- f) Las demás que le asigne el Director y Subdirector de la red.

Art. 36.- Funciones del Auxiliar de Servicios:

- a) Ejecutar actividades de mantenimiento, limpieza y cuidado de los bienes muebles, inmuebles y equipos de la sede administrativa;
- b) Preservar por la seguridad e higiene de las oficinas de la R-CECIB;
- c) Cumplir con las actividades de mensajería de la R-CECIB; y,
- d) Las demás funciones que le asigne la autoridad.

Art. 37.- Requisitos para el ingreso del personal administrativo y de servicios:

Para ser Administrador/a Financiero/a, Secretario/a, Bibliotecaria/o y Auxiliar de Servicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del Gobierno de Educación Comunitaria;
- b) Fotocopia de los documentos personales;
- c) Copia certificada del título afín al cargo en el caso de Administrador Financiero y Bibliotecario/a, en el primer caso debidamente inscrita en el colegio profesional correspondiente;
- d) Certificado de trabajo y/o de honorabilidad en el caso de auxiliar de servicios;
- e) Certificados de experiencia profesional, de por lo menos cinco años en el campo que aspira, excepto para auxiliar de servicios;
- f) Certificado de bilingüismo otorgado por la DINEIB (dominio de la lengua indígena y castellano);
- g) Recibo de pago de los derechos correspondientes al concurso; y,
- h) Carta aval actualizada de una comunidad u organización indígena de segundo grado o de la nacionalidad.

SECCION II

Del Comité Interinstitucional

Art. 38.- Comité Interinstitucional.

El Comité Interinstitucional es una instancia de confluencia de esfuerzos y compromisos de las instituciones públicas y

privadas, y la comunidad, creado por voluntad propia de las partes para apoyar la autogestión comunitaria y el mejoramiento de la calidad educativa intercultural bilingüe. Su funcionamiento y las reuniones serán regularizados de acuerdo a cada red y realidad local, en función de bienestar comunitario y el derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de los CECIBs de la Red.

Art. 39.- Integración del Comité Interinstitucional.

El Comité Interinstitucional, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Director de la Red, quien lo presidirá;
- b) El Presidente del Gobierno de Educación Comunitaria;
- c) Un delegado de la nacionalidad, pueblo u organización local según el caso;
- d) Un delegado por cada institución pública presente en la zona de la Red;
- e) Un delegado por las ONGs que operan en el área de influencia de la Red;
- f) Un delegado por los organismos de cooperación que intervienen en el área de influencia de la Red; y,
- g) Un delegado de la DIPEIB o DEIBNA.

CAPITULO VII

CONCURSO DE MERECIMIENTO Y OPOSICION

Art. 40.- Concurso para Director/a y Subdirector/a de la Red.

El o la Director/a, Subdirector/a de la Red, así como los directores y docentes de los CECIBs, serán designados mediante concurso de títulos, merecimientos y oposición de conformidad con la ley y reglamentos.

Art. 41.- De la Convocatoria:

- a) El Director de la DIPEIB o de la DEIBNA, a petición del Gobierno de Educación Comunitaria, solicitará al Director Nacional de la DINEIB la autorización para realizar la convocatoria al concurso de merecimiento y oposición;
- b) El Gobierno de Educación Comunitaria, dentro del plazo de cinco días desde la fecha de autorización, realizará la convocatoria al concurso, en un medio de comunicación de mayor cobertura provincial u otros medios alternativos de la comunidad. Además, exhibirá la convocatoria en un lugar público de la sede administrativa de la Red. Entre la fecha de difusión y el cierre de concurso se establecerá un plazo no más de quince días calendario;
- c) En la convocatoria se solicitará la participación equitativa de la mujer para el cargo de Director/a y Subdirector/a de la Red;
- d) La Convocatoria al concurso se realizará un mes antes de la terminación del periodo para los que fueron nombrados;

- e) Si el Gobierno de Educación Comunitaria no ha resuelto la convocatoria dentro del período establecido y no ha solicitado una prórroga fundamentada, la DIPEIB o la DEIBNA, previo conocimiento de la DINEIB convocará inmediatamente al concurso de Director/a y Subdirector/a de la Red; y,
- f) La documentación de los aspirantes al concurso, debidamente foliada y certificada será receptada en la Secretaría de la Red.
- b) Un punto por cada curso de mejoramiento profesional desarrollado en las redes. Se reconocerá los cursos realizados en los últimos cinco años;
- c) Dos puntos por residir en una de las comunidades integrantes de la Red; y,
- d) Cinco puntos por la propuesta escrita en los dos idiomas: Idioma indígena y castellano.

Art. 45.- Procedimiento para la calificación:

Art. 42.- Comisión Especial de Calificación.

Para la calificación de los títulos y merecimiento de los aspirantes al cargo de Director/a o Subdirector/a, se conformará una Comisión Especial, integrada por:

- a) El Director Nacional de la DINEIB o su delegado/a;
- b) El Director/a de la DIPEIB o DEIBNA o su delegado/a;
- c) El Presidente del Gobierno de Educación Comunitaria de la Red; y,
- d) Una persona de prestigio moral e imparcial nominado por el Gobierno de Educación Comunitaria.

- a) La Comisión Calificadora examinará los documentos presentados por los aspirantes y presentará al Gobierno de Educación Comunitario el informe, incluido el cuadro calificativo de resultados de acuerdo con los requisitos exigidos en la convocatoria y las sugerencias del caso;
- b) El Gobierno de Educación Comunitario dispondrá que los resultados de la calificación, sea exhibida en la cartelera de la sede administrativa de la Red; y,
- c) El Gobierno de Educación Comunitaria señalará día, hora y fecha en que los concursantes que hayan obtenido los puntajes más altos, se presenten a la exposición y defensa pública de sus propuestas.

Art. 43.- De la calificación.

Para el concurso de méritos y oposición, el Gobierno de Educación Comunitaria conformará una Comisión Técnica Calificadora integrada por tres profesionales de la Red o de fuera de ella vinculados a la educación intercultural bilingüe.

- a) La Comisión calificará la carpeta de documentos de conformidad con el Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;
- b) Una vez terminada la Comisión entregará el informe al Gobierno de Educación comunitaria en un plazo no mayor de cinco días laborables; y,
- c) El Gobierno de Educación Comunitaria notificará a los candidatos/as declarados idóneos, fijando fecha y lugar para la presentación de la oposición y debate público.

Art. 46.- Informe de calificación.

La Comisión Especial de Calificación de los títulos, merecimientos y propuestas escritas por los aspirantes, presentará al Gobierno de Educación Comunitaria un informe de los resultados, incluido el cuadro de puntajes alcanzados por cada concursante. Los resultados de la calificación debe considerar la participación equitativa de género.

Los miembros de la Comisión Técnica Calificadora que tengan vinculación conyugal o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los candidatos participantes, serán reemplazados por otros profesionales.

Art. 47.- Declaratoria de concurso desierto.

El Gobierno de Educación Comunitaria de la Red podrá declarar desierto el concurso en los siguientes casos:

Art. 44.- Escala de puntajes.

La calificación de títulos, merecimientos y propuesta escrita, se hará según la escala establecida en el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Adicionalmente se sumarán los siguientes puntajes:

- a) Cuando a la primera convocatoria, no se han presentado ninguno de los aspirantes;
- b) Cuando se ha presentado un solo candidato/a; y,
- c) Cuando los aspirantes no reúnan los requisitos mínimos para el cargo a ocupar señalados en la convocatoria.

- a) Dos puntos por cada año de ejercicio como Director o Subdirector titular o encargado de una red, hasta un límite de ocho puntos;

Declarado desierto el concurso de la primera convocatoria, en el plazo de ocho días siguientes se convocará por segunda ocasión. Si en la segunda convocatoria se presentare un solo candidato, este podrá ser calificado y declarado aceptado, siempre que reúna los requisitos mínimos exigidos en este reglamento. Si tampoco se presentaren candidatos/as a la segunda convocatoria, el concurso no será convocado sino hasta después de tres meses.

Art. 48.- Exposición y defensa pública.

Los concursantes finalistas harán una exposición y defensa pública de sus propuestas, relativos a los aspectos: técnico - pedagógico, administrativo - financiero, gestión y participación comunitaria.

Art. 49.- Conformación del Tribunal Calificador.

Para la calificación de la exposición y defensa pública de los aspirantes finalistas a ocupar el cargo de Director y Subdirector, se conformará un Tribunal Calificador, integrado por:

- a) El Director/a de la DINEIB o su delegado/a, quien lo presidirá;
- b) El Director/a de la DIPEIB o DEIBNA o su delegado/a; y,
- c) Un invitado/a local que será una persona de prestigio moral e imparcial nominado por el Gobierno de Educación Comunitaria.

Art. 50.- Calificación del Tribunal.

El Tribunal calificará, los siguientes aspectos:

- i) Factibilidad de aplicación de las propuestas en la gestión de la Red.
- ii) Las propuestas escrita y oral se ajustan a los principios, políticas, objetivos y filosofía del MOSEIB.
- iii) Fluidez en el manejo de la lengua indígena tanto escrita como en la defensa pública y demuestre conocimiento técnico pedagógico.
- iv) La capacidad y coherencia en las respuestas a las preguntas planteadas por el público presente y los miembros del Tribunal Calificador.
- v) Concluida la calificación, el Tribunal Calificador en un plazo de dos días siguientes presentará el informe con los resultados del concurso al Gobierno de Educación Comunitaria de la Red.

Art. 51.- Declaración del triunfador y exhibición de resultados.

El Gobierno de Educación Comunitaria de la Red, declarará oficialmente al/la triunfador/a, a la persona que haya obtenido un mínimo de 75% del puntaje acumulado de todas las calificaciones establecidas incluyendo la defensa pública, y dispondrá su exhibición en la cartelera de la Red.

Art. 52.- Apelaciones.

Los participantes en el concurso para directores, subdirectores y docentes que se crean perjudicados, podrán apelar ante el Gobierno de Educación Comunitaria de la Red, dentro del plazo de ocho días contados a partir de la exhibición de los resultados. El Gobierno de Educación Comunitaria de la Red enviará debidamente foliado el expediente a la DIPEIB o DEIBNA para su trámite correspondiente.

Art. 53.- Trámite para la expedición de nombramientos.

- a) El trámite de expedición de los nombramientos de directores/as, subdirectores/ras y docentes de las redes, se hará ante la DIPEIB o DEIBNA respectiva, quienes enviarán expedientes a la DINEIB en el lapso de cinco días; y,

- b) Los nombramientos de directores y subdirectores serán suscritos por el Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y los nombramientos para docentes serán suscritos por el/la Directora/a DIPEIB o DEIBNA respectiva; mientras el/la Directora/a de la Red, expedirá los nombramientos de personal administrativo y de servicio.

Art. 54.- Registro y Posesión en el Cargo.

Los directores/as, subdirectores/as nombrados serán registrados y posesionados en el cargo en la DIPEIB o DEIBNA, los docentes nombrados se registrarán y posesionarán en el cargo en la respectiva Red; en el caso de no posesionarse del cargo en el plazo de veinte días calendario, se solicitará el nombramiento para el/la candidato/a que sigue en calificación en la lista presentada y así sucesivamente hasta llegar al tercer aspirante. Si este último no llegara a posesionarse, el Gobierno de Educación Comunitaria de la Red procederá a convocar a un nuevo concurso.

Art. 55.- Contratación de Personal Administrativo.

La contratación del personal administrativo y de servicio de la Red, será realizada por el/la Directora/a de Red, mediante un proceso de selección, aprobado por el Gobierno de Educación Comunitaria y registrado en la DIPEIB o DEIBNA respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, o el Código de Trabajo, según corresponda.

CAPITULO VIII**MANEJO DE LAS PARTIDAS DEL PERSONAL DE LAS REDES****Art. 56.- Traspaso de Partidas.**

Todos los presupuestos de las redes que actualmente constan en las DIPEIBs o DEIBNAs, una vez creadas las nuevas redes serán transferidos inmediatamente a ellas, quienes asumirán la administración de dichos recursos.

Art. 57.- Convocatoria a concursos para llenar vacantes.

El Director de la Red, previa autorización del Gobierno de Educación Comunitaria de la Red, llamará a concurso de títulos, merecimiento y oposición para la provisión de cargos docentes, siempre y cuando existan partidas vacantes en los distributivos y presupuestos de las redes, que se producen por renuncia o fallecimiento de docentes, por jubilaciones, por creaciones, o por declaratoria de abandono del cargo luego del sumario administrativo respectivo.

Art. 58.- Posesión y registro de nombramientos.

El personal de la Red, cuyas partidas hayan sido traspasadas, y cuando la DIPEIB o DEIBNA respectiva expida los respectivos nombramientos con códigos correspondientes a la Unidad Ejecutora de la Red, se posesionarán y registrarán dichos nombramientos en la Oficina de Recursos Humanos de esa misma dependencia, luego de lo cual estarán en condiciones de cobrar las remuneraciones del presupuesto de la Red.

CAPITULO IX

REGIMEN DE CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS

Art. 59.- Requisito previo.

Toda contratación deberá ser previamente aprobada por el Gobierno de Educación Comunitaria de la Red, siempre que el egreso esté previsto en el presupuesto y se cumplan los demás requisitos contemplados en la ley.

Art. 60.- Comité de Adquisiciones.

En las R-CECIBs funcionarán un Comité de Adquisiciones integrado por el/la Directora/a de la Red, quien lo presidirá, el Administrador Financiero o Colector, un delegado de los docentes, un delegado de los padres de familia y el Presidente del Gobierno de Educación Comunitaria de la Red, en calidad de veedor.

Los procedimientos precontractuales y contractuales constarán en el Reglamento Interno de la Red. En ningún caso, podrá fraccionarse en contratos parciales, la ejecución de obras o adquisición de bienes y servicios que constituyan la unidad.

CAPITULO X

PROCESOS DESCONCENTRADOS

Art. 61.- Procesos desconcentrados.

Este proceso está conformado por todos los CECIBs de la Red, con sus respectivos talentos humanos, recursos técnicos y su infraestructura.

Art. 62.- Gobierno de Educación Comunitaria Local.

En cada CECIB se organizará el Gobierno de Educación Comunitaria Local con la estructura similar al del Gobierno de Educación Comunitaria de la Red.

Art. 63.- Funciones y atribuciones del Gobierno de Educación Comunitaria Local:

- a) Vigilar y apoyar el cumplimiento de las políticas, principios, y objetivos de la red y la aplicación del MOSEIB en el CECIB respectivo;
- b) Realizar el seguimiento de la gestión técnico-pedagógica, administrativo - financiera y de participación comunitaria del CECIB;
- c) Analizar y sugerir cambios, promociones y permutas del personal;
- d) Aprobar el plan de actividades, el reglamento interno y los informes de actividades de los directivos de los CECIBs;
- e) Observar los actos ilícitos o de corrupción cometidos por las autoridades, personal docente, administrativo y estudiantes del CECIB y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes;

- f) Vigilar que los recursos asignados al CECIB, sean administrados con transparencia y eficacia; y,
- g) Rendir cuentas quimestralmente o cuando el caso lo amerite ante los organismos de control respectivo y ante sus representados.

CAPITULO XI

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

Art. 64.- Participación de las comunidades

Las comunidades participarán en forma activa en todo el proceso educativo de la Red. Además de ser un organismo de veeduría y control social, participará en los siguientes aspectos:

- a) En la planificación, ejecución y seguimiento de la gestión educativa del CECIB;
- b) En la toma de decisiones en el ámbito de su competencia para el buen funcionamiento y mejoramiento de la gestión de los CECIBs y la Red;
- c) En el fortalecimiento de la organización comunitaria y expresar sus demandas y derechos ante las autoridades competentes;
- d) Receptar la rendición de cuentas que realicen las autoridades educativas y docentes de la red;
- e) En la revalorización y socialización de la cultura y los conocimientos y saberes ancestrales entre los estudiantes y los demás miembros de la comunidad; y,
- f) Apoyo a las gestiones de los directivos de la red ante los distintos organismos públicos y privados.

Art. 65.- Participación de los padres de familia.

Los padres de familia participarán, a través de los gobiernos de Educación Comunitaria Local, participarán en el control social y veeduría del proceso educativo y en los organismos establecidos en la Red o en los CECIBs. Los padres de familia son corresponsables de la gestión educativa de los CECIBs.

Art. 66.- Participación de los estudiantes.

Los estudiantes (niños, niñas, adolescentes y jóvenes), a través de los gobiernos estudiantiles locales participarán en el Gobierno de Educación Comunitaria para el Desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe del CECIB y la Red, haciendo uso del pleno ejercicio de sus derechos:

- a) Con propuestas en actividades curriculares y extra-curriculares;
- b) En la veeduría de la calidad y el desempeño de los docentes;
- c) Con sus opiniones y sugerencias para el mejoramiento de la calidad educativa y los planes educativos de sus planteles;
- d) En la defensa de los valores y la identidad cultural individual y comunitaria; y,

- e) En la participación y ejecución de la agenda de la niñez indígena en coordinación con la Dirección Nacional y las organizaciones indígenas.

CAPITULO XII

DE LA RENDICION DE CUENTAS

Art. 67.- Obligatoriedad de la rendición de cuentas.

Los organismos de la Red, sus autoridades, personal docente, administrativo y de servicio; están obligados a rendir cuentas en la Asamblea Ampliada Comunitaria, sobre la gestión administrativa, financiera, pedagógica, participación comunitaria y el cumplimiento de las metas educativas, conforme lo determina el Art. 70 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Estos procesos se desarrollarán como acción de la Asamblea Ampliada Comunitaria.

Art. 68.- Mecanismos, períodos y efectos de rendición de cuentas:

- a) La Red establecerá los mecanismos apropiados y viables de acuerdo a cada pueblo o nacionalidad destinados a desarrollar un proceso permanente de rendición de cuentas de sus actividades a la comunidad, los mismos que se contemplarán en el Reglamento Interno de la Red;
- b) Las nacionalidades y pueblos indígenas, sus instancias organizativas, padres de familia y estudiantes, podrán conocer, aprobar, reprobar y avalar el funcionamiento de las redes y sus directivos, el cumplimiento de sus obligaciones, así como de las propuestas realizadas en los concursos de Director y Subdirector. Según los casos, pondrán en conocimiento de las autoridades de la comunidad y educativas para la aplicación de estímulos y sanciones de conformidad a lo que establezca el Reglamento Interno de la Red y la ley; y,
- c) La rendición de cuentas se realizará ordinariamente cada quimestre, y extraordinariamente cuando la situación amerite.

Art. 69.- Medición del grado de cumplimiento de las autoridades.

El/la Director/a y Subdirector/a de la Red que no haya logrado ejecutar el 25% de su propuesta presentada para el concurso y del plan estratégico institucional en el primer año de su gestión serán observados; en caso de no superar el 50% de los resultados al final del segundo año de gestión, previo un informe técnico serán removidos de sus funciones. El Gobierno de Educación Comunitaria será quien emita el informe oficial a la DIPEIB o DEIBNA y DINEIB para su respectivo seguimiento.

Art. 70.- Estímulos y sanciones al personal administrativo y docente de la Red:

El Director/a, Subdirector/a, docentes y personal administrativo y de servicio de la Red serán juzgados por medio de las leyes y reglamentos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilidad Administrativa, Civil y Penal.

Serán administrativa, civil y penalmente responsables por el manejo económico de las redes, así como por las acciones u omisiones en la aplicación del presente reglamento y demás leyes.

SEGUNDA.- Gobernabilidad de la Red.

En caso de existir graves dificultades o de ingobernabilidad en el normal funcionamiento de las REDES DE CENTROS EDUCATIVOS COMUNITARIOS INTERCULTURALES BILINGÜES (R-CECIBs), previo el informe del Subproceso de Planeamiento de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, mediante acuerdo ministerial, designará un Administrador Especial, quien asumirá la representación legal y manejo administrativo de la Red, de conformidad con las disposiciones de este reglamento y demás normas vigentes.

TERCERA.- La Coordinación Administrativa y Técnico Pedagógica.

Los centros educativos comunitarios interculturales bilingües de la Jurisdicción de Educación Intercultural Bilingüe se organizarán progresivamente en redes; en caso que existieran planteles de niveles superiores en las zonas de influencia de las redes, las autoridades coordinarán acciones en la parte técnica, pedagógica y de beneficios mutuos, respetando los procedimientos internos y procurando la sinergia y compatibilidad de sus normativas. El Director/a de la Red será la máxima autoridad, quien actuará de conformidad a leyes y reglamentos pendientes.

CUARTA.- La recta educativa.

En la Red de Centros Educativos Comunitarios Intercultural Bilingüe se implementará la recta educativa: Educación Familiar Comunitaria (EIFC), educación básica de 10 niveles y el nivel de bachillerato, Programas de educación de adultos, programas de educación superior según se lo requiera, en las diversas modalidades.

QUINTA.- Responsabilidad.

Todo aquello que no estuviere previsto en este reglamento, será sometido a consideración y resolución del Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe en primera instancia y el Ministro de Educación en última instancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Los directores y subdirectores de las redes que tengan nombramiento vigente a la fecha de publicación de este reglamento, concluirán sus períodos para los cuales fueron designados, previa rendición de cuentas, prevista en la Constitución Política de la República y en este reglamento.

SEGUNDA.

Los miembros del Gobierno de Educación Comunitaria de la Red en funciones a la vigencia de este reglamento, continuarán hasta el término de su período.

TERCERA.

En caso de existir dos o más unidades ejecutoras presupuestarias dentro de la Red, luego de un estudio técnico, administrativo, pedagógico y social efectuado a cargo de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, en coordinación con la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe o la Dirección de Educación Intercultural de la Nacionalidad, se procederá a determinar lo pertinente en cuanto a presupuestos, racionalización y reajuste de los recursos humanos.

La resolución de las instancias del Ministerio de Educación será remitida para el trámite respectivo ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

CUARTA.

De la ejecución del presente reglamento, encárguese a las direcciones provinciales de Educación Intercultural Bilingüe, direcciones de Educación Intercultural de las Nacionalidades y demás dependencias financieras del Ministerio de Educación.

QUINTA.

Derógase el Acuerdo Ministerial No. 278, expedido el 18 de octubre del 2006, del Reglamento para la Gestión y Organización de las Redes de Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües R-CECIBs y todas las demás normas o disposiciones reglamentarias de menor o igual jerarquía que se opongan al presente reglamento.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo del 2007.

f.) Mariano Morocho Morocho, Director Nacional, DINEIB.

No. 1100-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente

pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que el artículo 11 literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que la Pre Red de Mujeres Montubias por un Futuro Mejor del recinto La Balza Sector 1, domiciliada en el Recinto La Balza Sector 1, cantón Colimes, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Red de Mujeres Montubias por un Futuro Mejor del recinto La Balza Sector 1, domiciliada en el recinto La Balza Sector 1, cantón Colimes, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:

1. En todos los párrafos en los que esté: *“el socio” “los socios” o “miembros” “miembro”* cámbiese por: *“la socia” “las socias” “miembras”, “miembra”*.
2. En el artículo 3, suprimase lo siguiente: *“Y podrá funcionar como fondo de ahorro para contingencias entre sus asociadas”*.
3. En el artículo 4, literal e, suprimase lo siguiente: *“tendientes a las asociadas”*.
4. En el artículo 9, suprimanse los literales: g); i), y en el literal j), suprimase la palabra *“demás”*.
5. En el artículo 10, literal a) al final agréguese: *“y la Asamblea”*.
6. El literal a) del artículo 11, póngase a continuación del literal c) del artículo 12 y suprimase el resto del artículo 11.

7. Numérense los literales del artículo 15; que hacen relación a: **"DE LA ASAMBLEA"**.
8. El literal a), del artículo 16, póngase al final de esta reenumeración como un artículo más.
9. En el artículo 23, cámbiese: *"Los Dirigentes"* por **"Las Dirigentes"**.
10. En el artículo 24, suprimase: **"ser ecuatorianas por nacimiento"**.
11. En el título del artículo 26, cámbiese: **"DEL VICEPRESIDENTE"** por **"DE LA VICEPRESIDENTA"**.
12. En el artículo 29, póngase: *"civil y penalmente"* a continuación de: **"responsables"** y suprimase **"quedan"**.
13. Suprimase el literal d) en el artículo 36.
14. En el artículo 40, en la cuarta línea en lugar de: "de imponer" póngase: **"para imponer"**.
15. En el artículo 42 póngase como otra oración lo siguiente: **"El voto podrá ser secreto o en forma nominal de acuerdo a lo que decida la Asamblea"**.
16. En los párrafos en los que diga *"Consejo Nacional de la Mujer"* póngase: **"Consejo Nacional de las Mujeres"**.
17. Al final del artículo 47 añádase lo siguiente: **"de la Asamblea"**.
18. Suprimase los artículos 49 y 54.
19. Cámbiese: "Disposiciones Transitorias" por **"Disposiciones Generales"**.
20. Agréguese como Disposición General lo siguiente: **"El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación en el Consejo Nacional de las Mujeres" y "Una vez aprobados los Estatutos el Directorio de la Red de Mujeres Montubias Por un Futuro Mejor del Recinto La Balza, sector 1, ordenará su publicación y distribución para conocimiento de sus socias"**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Red de Mujeres Montubias por un Futuro Mejor del recinto La Balza Sector 1, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 10 de octubre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1101-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que el artículo 11 literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que la Pre Organización de Mujeres Nuevas Andinas, domiciliada en la comunidad de San Vicente de Tipín, parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Organización de Mujeres Nuevas Andinas, domiciliada en la Comunidad de San Vicente de Tipín, parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 3, sustitúyase “cooperación” por “corporación”; a continuación de: “derecho privado” póngase: “sin fines de lucro”; además: “Título XXIX” sustitúyase por: “Título XXX” y póngase a continuación de: “disposiciones del”. Al final del artículo 3, agréguese lo siguiente: “Tendrá una duración indefinida y número de socias ilimitada”.
2. Elimínese el artículo 5.
3. En el artículo 6, a continuación de: “solicitaran” póngase: “por escrito” y al final de esta artículo agréguese lo siguiente: “y ratificada por la Asamblea”.
4. Al final del artículo 9, agréguese un literal que diga lo siguiente: “f.- Exigir y conocer lo informes del Directorio y resolver sobre los mismos”.
5. En el artículo 10, a continuación de: “necesariamente por la Asamblea” póngase lo siguiente: “teniendo la acusada derecho a la legítima defensa”.
6. En el artículo 12, cámbiese: “La Asamblea General en” por “La Asamblea General es” y “presentada” por “representada”.
7. En el artículo 13, sustitúyase: “serra” por “será” y; “por lo menos en primera, y en segunda” por “si no hubiere el quórum” al final de este artículo agréguese lo siguiente: “siempre que esto conste en la convocatoria”.
8. En el artículo 15 agréguese un inciso que diga lo siguiente: “La convocatoria contendrá lo siguiente: fecha, lugar de la reunión y orden del día a ser tratado”.
9. En el literal a) del artículo 35, sustitúyase: “Incumplirde sus” por “No cumplir con los”, en el literal b), cámbiese: “quince” póngase: “cinco”.
10. A continuación del artículo 37, agréguese los siguientes artículos: “Art.. Los conflictos internos de la Organización, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente Estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.

“Art... La Organización observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería

jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobados por el CONAMU”.

“Art.... La Organización observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Organización de Mujeres Nuevas Andinas, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres. CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la Concesión de Personería Jurídica, Control, Disolución y Liquidación de las Organizaciones de Mujeres.

Dado en Quito, a 10 de octubre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1102-OM-2006

Nidya Pesantez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que el artículo 11 literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia

de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que la Pre Asociación de Mujeres Perlititas, domiciliada en la Comunidad Sasapud Hospital, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Perlititas, domiciliada en la Comunidad Sasapud Hospital, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 38, sustitúyase: *“suficiente de manera especial la relacionada a presunción tributaria por la administración de los capitales, aportes y donaciones”* por *“pertinente”*.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Perlititas, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 10 de octubre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S)

No. 1103-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que el artículo 11 literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que la Asociación de Mujeres Santa Marianita de Vicente León, domiciliada en la Comunidad Vicente León, parroquia Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 998 de 13 de enero del 2006, emitida por el CONAMU;

Que el artículo 98, del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto

en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de este; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Rectificar en la Resolución No. 998 de 13 de enero del 2006, lo siguiente: "Comunidad San Vicente" por "**Comunidad Vicente León**".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 10 de octubre del 2006.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1104-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que el artículo 11 literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que la Asociación de Mujeres Virgen de Presentación, domiciliada parroquia Matriz, cantón Alausí, provincia de

Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 1036 de 27 de abril del 2006, emitida por el CONAMU;

Que el artículo 98, del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de este; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Rectificar en la Resolución No. 1036, de 27 de abril del 2006, lo siguiente: "Cantón Guamote" por "Cantón Alausí".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 10 de octubre del 2006.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S)

No. 1105-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que el artículo 11 literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que la Pre Asociación de Mujeres Carmen de Guadalupe, domiciliada en la Comunidad Retén Ichumbamba, parroquia Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Carmen de Guadalupe, domiciliada en la Comunidad Retén Ichumbamba, parroquia Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. Al final del artículo 7, agréguese lo siguiente: ***“Las socias menores de edad serán socias honorarias hasta que cumplan su mayoría de edad”***.
2. En el artículo 38, sustitúyase: ***“suficiente de manera especial la relacionada a presunción tributaria por la administración de los capitales, aportes y donaciones”*** por ***“pertinente”***.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Asociación de Mujeres Carmen de Guadalupe, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 10 de octubre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1119-OM-2006

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES INTI PACARI, domiciliada en la comunidad Sanja Pamba, parroquia San Andrés, cantón Guano, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 924 de 13 de junio de 1996, emitido por el Ministerio de Bienestar Social, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado de la ASOCIACION DE MUJERES INTI PACARI DE SANJA PAMBA, domiciliada en la comunidad Sanja Pamba, parroquia San Andrés, cantón Guano, provincia de Chimborazo con las siguientes modificaciones:

- 1ª En el Art. 1ro. a continuación de “Inti Pacari” añádase **“con domicilio en la”**.
- 2ª En el Art. 2, sustitúyase “reglas por las disposición de las Título XXIX” por **“reguladas por las disposiciones del Título XXX del”**.
- 3ª En el Art. 5, literal d) elimínese “la culpa debidamente”; en el mismo artículo, sustitúyase el literal e) por el siguiente: **“e) Desarrollar proyectos de ahorro y crédito entre sus socias”**, elimínese el párrafo “ejercicio del derecho de dominio que establece el código civil”.
- 4ª En el Art. 6, elimínese “se requiere tener 15 años para ser socia de la asociación de mujeres”.
- 5ª En el Art. 8, primer párrafo, elimínese “Deberes y”.
- 6ª En el Art. 9, elimínese el literal b).
- 7ª En el Art. 10, sustitúyase “justificadas” por **“injustificadas”**, segunda línea, sustitúyase “ante” por **“atente”**; quinta línea, sustitúyase “falta del directorio” por **“falta por el directorio”**; elimínese el párrafo “en todo caso se sujetará a las disposiciones del reglamento disciplinario”.
- 8ª En el Art. 11, a continuación de “aportaciones” añádase **“ordinarias”**.
- 9ª En el Art. 13, sustitúyase “directorio” por **“de dirección”**.
- 10ª Sustitúyase el Art. 14, por el siguiente: **“Art. 14, El quórum para la instalación de la sesión será con la presencia de más de la mitad del total de socias activas de la Asociación; en caso de no contar con este quórum, la sesión se instalará una hora después de la convocada con el número de socias que se encuentren presentes, siempre y cuando conste este particular en la convocatoria. Las resoluciones que se aprueben será de estricto cumplimiento para todas las socias”**.
- 11ª En el Art. 16, primera línea, a continuación de “ordinariamente” añádase **“cada seis meses”**; en la cuarta línea, a continuación de “Asamblea General” añádase **“Ordinaria”**.
- 12ª En el Art. 18, literal a), sustitúyase “reformas los” por **“Reformar el”**, en el literal b), sustitúyase “San Pamba” por **“Sanja Pamba”**, en el literal f), segunda línea, a continuación de “organización que” elimínese “no”.
- 13ª En el Art. 21, literal c), a continuación de “económico que” añádase **“no”**.
- 14ª En el Art. 23, a continuación de “podrán ser” añádase **“removidas”**.
- 15ª En el Art. 26, literal a), elimínese “junto a la presidenta”.
- 16ª Sustitúyase los Arts. 28, 29, 30 y 31 por el siguiente: **“Art. 28.- Son funciones de la Coordinadora: a) Promover la integración y compromiso personal de todas las socias de la organización, b) promover el ingreso de nuevas socias a la organización, c) Coordinar la ejecución de las actividades de las comisiones especiales y permanentes; d) Las demás que le asigne este estatuto o la Asamblea General de socias”**.
- 17ª Sustitúyase el Art. 32, por el siguiente: **“Art. 29.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación, la Asamblea General o el Directorio podrá conformar comisiones permanentes o especiales, para ejecutar acciones de ayuda social, producción de artesanías, comercialización, etc”**.
- 18ª A continuación del Art. 32, corríjase la numeración de los artículos.
- 19ª En el Art. 33, sustitúyase “dos años” por **“un año”**.
- 20ª En el Art. 32, sustitúyase “quince” por **“cinco”**.
- 21ª En el Art. 36, elimínese “considerando que la Constitución Política del Estado categoriza lo social y prevencional”.
- 22ª En la disposición general primera, elimínese “y no podrán ser reformados sino después de un año de su vigencia”.
- 23ª A continuación de la disposición general tercera, añádase las siguientes: **“CUARTA.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente”**.
“QUINTA.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por os organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.
“SEXTA.- La Asociación observará y registrá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU”.
- Art. 2.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.
- Art. 3.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.
- Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

Nro. 0003-07-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0003-07-TC

ANTECEDENTES: El señor Gilberto Amable Paucar Quezada, Presidente de la Junta Parroquial de Las Nieves, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, manifestó:

Que la Junta Parroquial de Las Nieves, de conformidad con lo establecido en la letra a) del Art. 4 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, en sesión extraordinaria del 31 de octubre del 2006, resolvió autorizarle para que presente la demanda de inconstitucionalidad tanto de la Ordenanza que crea la Parroquia Rural La Paz, dictada por el Concejo Cantonal de Nabón, aprobada en sesiones de 5 y 11 de octubre del 2006, como del Acuerdo Ministerial No. 240 del 13 de octubre del 2006, por el cual el Ministro de Gobierno, aprueba la Ordenanza.

Que la Municipalidad de Nabón, una vez conocido el informe desfavorable de la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR, y que por tanto era imposible la creación de la Parroquia La Paz, elaboró otro proyecto de Ordenanza de Creación de la Parroquia Rural La Paz, el que es aprobado en sesiones de 5 y 11 de octubre del 2006, por el Concejo Cantonal de Nabón.

Que el Ministro de Gobierno, sin considerar el informe desfavorable de la CELIR, de la cual es su Presidente, dicta el Acuerdo Ministerial mediante el cual se aprueba la Ordenanza del 2006, cuyo texto es distinto al del Proyecto de Ordenanza de 1998; Ordenanza que no fue sometida al análisis del Consejo Provincial del Azuay y de la CELIR.

Que en la Ordenanza del 2006, se hacen constar consideraciones que no podían llevar al Concejo Cantonal a resolver la aprobación de la Ordenanza, como son: 1- “Que el caserío La Paz ha logrado alcanzar un desarrollo demográfico, económico y social notable, debido al esfuerzo de sus habitantes”, lo que no debió señalarse sin contar previamente con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo que demuestra lo contrario, ya que en todo el cantón Nabón hay 15.121 habitantes y en el centro urbano existen 1.047 habitantes y en el área rural 14.074 habitantes. Que la distribución poblacional por parroquias, según el último censo realizado por el INEC, es la siguiente: Periferia de la cabecera cantonal 7.771 habitantes, Cochapata 2.686 habitantes, El Progreso 2.252 habitantes y Las Nieves (Chaya) 1.365 habitantes. Que los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, evidencian que no existe desarrollo económico, ni social, notable. Que el Caserío La

Paz, forma parte de la Parroquia Las Nieves, con un número poblacional menor a 300 habitantes de los 1.365 habitantes de la Parroquia mencionada, y que no deja de ser caserío, como lo ha calificado el Concejo Cantonal de Nabón. Que ha tenido algún adelanto porque lo atraviesa la carretera Panamericana, situación que es un limitante para el crecimiento organizado del caserío, que cuenta con un inadecuado servicio de alcantarillado y que con el tiempo presentará problemas tanto en el servicio señalado como en la traza de calles y manzanas. Que técnicamente no es conveniente que la carretera Panamericana atraviese un centro parroquial y que la comparación del último censo poblacional con el anterior, demuestra que no ha habido esfuerzo del caserío como indica la Ordenanza. 2- Que el anhelo de los pobladores del caserío de parroquializarlo no puede determinarse por afanes políticos ni por el deseo minoritario de sus pobladores, o de un grupo de familias, sin respeto a la norma jurídica ni a la Constitución Política. Que la Parroquia Las Nieves tiene 109 años de existencia jurídica y no puede un grupo de moradores pretender dividir la parroquia, creando otra, sin cumplir los requisitos que establece la Ley. 3- Que por el hecho de tener el caserío varias viviendas, calles, alcantarillado y servicios de energía eléctrica, agua y teléfono, no se lo puede considerar como centro parroquial. 4- Que el hecho de que La Paz tenga personal capacitado para gobernarse, no es un requisito legal para que se constituya en parroquia, ya que la asignación, distribución de recursos, integración, atribuciones, competencias y funciones de la Junta Parroquial en su condición de gobierno seccional autónomo, no lograrían alcanzar el desarrollo armónico, ni conseguirían el mejoramiento del nivel de vida de sus pocos habitantes. 5- Que el Concejo debe propender al adelanto, pero cumpliendo los fines determinados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. 6- “Que con fecha 21 de Agosto de 1998, el I. Concejo Cantonal de Nabón, emite por primera vez la ordenanza que crea y fija los límites en la parroquia La Paz en su correspondiente jurisdicción”, lo señalado lleva a error al Ministro de Gobierno, haciendo aparecer como si fuera un solo texto el proyecto de 1998 y la Ordenanza del 2006. Que el proyecto de 1998 no fue aprobado por el Concejo Cantonal, ni tuvo acogida por la CELIR. Que la Ordenanza del 2006, no puede aplicarse, en razón a que no se dio el debido proceso a la Ordenanza. 7- Que la Paz no puede ser parroquia ya que no cumple con los requisitos mínimos para serlo.

Que la Ordenanza que crea la Parroquia Rural La Paz, fue expedida por parte del Concejo Cantonal mediante la discusión y aprobación en dos instancias y del acta se puede apreciar el proceder arbitrario e ilegítimo por parte de los Concejales al aprobar de manera unánime el cuerpo normativo, sin respetar el texto legal.

Que el Concejel Víctor Quezada, miembro de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones del Concejo, sin tener atribución presenta a la Alcaldesa de Nabón, conjuntamente con la Secretaria del Concejo, la Ordenanza que crea la Parroquia Rural La Paz, para que sea sancionada.

Que con fundamento en los artículos 276, numeral 1 y 277 numeral 5, demanda la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ordenanza que crea la Parroquia Rural La Paz y la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Acuerdo Ministerial No. 240 dictado por el Ministro de Gobierno el 13 de octubre del 2006, por el que se aprueba la referida Ordenanza.

Que la Ordenanza es inconstitucional y violenta los artículos 16, 17, 18, 23 numerales 26 y 27; 24 inciso primero; 224 y 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 10, 33, 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que el Acuerdo Ministerial No. 240 del 13 de octubre del 2006, dictado por el Ministro de Gobierno, es inconstitucional por el fondo, por contravenir los artículos 179 numeral 1; 24 numeral 13 de la Constitución Política; el Decreto Supremo No. 1189 de 28 de febrero de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 9 marzo de 1977, el Reglamento de la Comisión Especial de Límites Internos de la República, expedido el 24 de agosto de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 539 de 6 de marzo de 1978.

Que el Acuerdo Ministerial No. 240 es inconstitucional por la forma, en razón a que no respeta el Informe de la Comisión Especial de Límites Internos de la República y hace constar falsamente en los considerandos que la CELIR emitió informe relativo al proyecto de creación de la parroquia rural La Paz, del 19 de octubre del 2004, lo que constituye un vicio de inconstitucionalidad por la forma, lo que violenta el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado. Que el Acuerdo Ministerial se refiere a una Ordenanza que ha sido aprobada en tres debates, uno en 1998 y los dos restantes el 5 y 11 de octubre del 2006.

La Vicepresidenta del Concejo Cantonal de Nabón y el Procurador Síndico Municipal, en su contestación manifiestan que la demanda no se ha dirigido en contra del Ministro de Gobierno, titular del órgano gubernativo que emite el Acuerdo. Que la demanda no es viable y no podría dictarse una Resolución válida sin audiencia del Ministro, como autor de los actos impugnados. Que es improcedente la pretensión de que por vía de control constitucional se resuelva una declaratoria de nulidad de procedimientos y actos administrativos o normativos, reservada a otras jurisdicciones. Que al Municipio se le reconoce la aptitud legal de organizarse a través de parroquias, para un mejor manejo administrativo y para una adecuada y democrática participación en procesos económicos y de desarrollo social. Que el acto de creación de una nueva parroquia no divide el territorio, ni lo entrega a administraciones ajenas a nuestra nacionalidad, sino que cumple con las finalidades de descentralización administrativa ordenada por la Constitución. Que lo actuado por el Concejo Cantonal de Nabón es legítimo y no agravia, ni por la forma ni por el fondo, norma constitucional alguna. Que la participación del Consejo Provincial de Azuay se limitó al pronunciamiento favorable sobre el proceso de parroquialización. Que el CELIR, intervino en el proceso de formación de la voluntad administrativa y sugirió las enmiendas que debía contener la Ordenanza respectiva y la actuación del Ministro de Gobierno cierra el procedimiento administrativo. Por lo señalado solicitó se rechace la demanda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con el mandato del número 1 del artículo 276 de la Constitución Ecuatoriana; Número 1 del Art. 12 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y Art. 1 y

siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que la presente acción se la presenta previo informe favorable de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo en cumplimiento del mandato establecido en el Artículo 277.5 de la Norma Fundamental y Artículo 23 Literal e) de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- La acción de inconstitucionalidad de actos normativos se orienta a preservar la unidad del orden jurídico, unidad que se encuentra sustentada por la Constitución Política del Estado; norma suprema que articula al ordenamiento jurídico, por lo cual, la acción de inconstitucionalidad preserva dicha unidad del orden jurídico y la supremacía formal y material de la Constitución al expulsar a las normas jurídicas que se contrapongan a los principios y disposiciones constitucionales. En el caso, se impugna como inconstitucional la Ordenanza que crea la Parroquia Rural La Paz, dictada por el Concejo Cantonal de Nabón, aprobada en sesiones de 5 y 11 de octubre del 2006, y el Acuerdo Ministerial No. 240 de 13 de octubre del 2006, por el cual el Ministro de Gobierno, aprueba la Ordenanza, misma que a decir del proponente de esta demanda ha sido expedida contrariando al Decreto Supremo No. 1189 de 28 de febrero de 1977, y al Reglamento de la Comisión Especial de Límites Internos de la República, esto es, sin contar con el debido Informe de la Comisión.

CUARTA.- El Decreto Supremo No. 1189 de 28 de febrero de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 9 marzo de 1977, y el Reglamento de la Comisión Especial de Límites Internos de la República, expedido el 24 de agosto de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 539 de 6 de marzo de 1978, señalan que la finalidad de la Comisión es la de conocer e informar sobre la creación de las provincias, cantones y parroquias de la República y fallar sobre controversias referentes a las jurisdicciones político-administrativas de las autoridades provinciales, cantonales, o parroquiales y definir el límite de dichas jurisdicciones dentro del territorio nacional. "Normativa que pretende con criterios técnicos y cívicos robustecer la unidad material y espiritual del Pueblo y Estado Ecuatorianos", y que crea la Comisión Especializada adscrita al Ministerio de Gobierno y que esta presidida por el Ministro de Gobierno, un delgado de la Corte Suprema de Justicia, del Instituto Geográfico Militar, del Ministerio de Obras Públicas, de la Oficina Nacional de Censos, y de la Dirección de la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros; e incidentalmente por los Municipios y Concejales Provinciales. En el Art. 2 del referido Decreto se establece: "Así mismo, será obligatorio su informe razonado para la creación de provincias, cantones y parroquias de la República, y contempla un procedimiento para su tramitación que esta contenido en 9 numerales, y en cuyo numeral 4 se dice que: De la resolución que expida la Comisión, las partes que se creyeren agraviadas podrán interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de treinta días...".

QUINTA.- Por su parte, el Art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, refiere que para la creación de parroquias rurales se deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Población residente no menor de diez mil habitantes, de los cuales por lo menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia. Por razones de interés nacional podrá prescindirse de estos requisitos para la creación de parroquias en los cantones de las provincias fronterizas, de la región amazónica y de la Provincia de Galápagos;
- b) Area territorial susceptible de una demarcación natural, que no implique colisión con las parroquias colindantes y con recursos suficientes para llenar su cometido;
- c) Existencia de un centro poblado que haga de cabecera parroquial, de características topográficas capaces de favorecer el ensanche apropiado de la población; y,
- d) Solicitud firmada por la mayoría de los vecinos mayores de 18 años, informe del respectivo consejo provincial, de la entidad pública encargada de fijar los límites internos de la República, sobre el área territorial y sus límites y aprobación de la ordenanza de creación de la parroquia por el Ministerio de Gobierno.

En el caso del informe del consejo provincial, éste deberá ser favorable.

SEXTA.- Se evidencia que la “Comisión Especial de Límites Internos de la República” con fecha 19 de octubre del 2004, luego de los correspondientes análisis legales y técnicos, emite su informe, mismo que consta de fojas 20 a 27 del expediente, y en el cual se concluye: “Por lo expuesto, la Comisión Especial de Límites Internos de la República, recomienda que no se de curso favorable al proyecto de creación de la parroquia La Paz, en la jurisdicción del cantón Nabón perteneciente a la provincia de Azuay”. Informe que pese a ser negativo, en su momento, no fue impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA.- Cabe precisar que, de conformidad con el Art. 224 de la Carta Fundamental, el territorio del Ecuador es indivisible, y que para la administración del Estado y la representación política existen provincias, cantones y parroquias; por lo que, todas y todos los ecuatorianos no podemos perder de vista el deber de preservar la unidad territorial de nuestro país, evitar su fragmentación y divisiones minúsculas que dividen a las poblaciones y familias; y, por el contrario, debe ser nuestra práctica el fomentar y defender la integridad territorial del Ecuador, respetando aquella normativa que determina la administración del Estado y la representación política; más en el caso, la parroquia rural La Paz, creada mediante Ordenanza dictada por el Concejo Cantonal de Nabón, en sesiones de 5 y 11 de octubre del 2006, y ratificada mediante Acuerdo Ministerial No. 240 de 13 de octubre del 2006 del Ministro de Gobierno y Policía, constituye un caserío de unos 300 habitantes, de los 1.365 que tiene la parroquia Las Nieves del cantón Nabón, que a su vez tiene 15.121 habitantes; con lo cual se irrespeta y se hace caso omiso del Informe negativo de la Comisión Especial de Límites Internos de la República; lo que evidencia que al dictarse la referida Ordenanza y Acuerdo correspondientes, se han infringido disposiciones legales, y reglamentarias, como es concretamente, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tornando este hecho en ilegítimo. En lo

fundamental, transgrede preceptos constitucionales al generar inseguridad jurídica, y atentar contra las garantías del debido proceso, como es el observar el trámite propio de cada procedimiento y el apego a las normas legales.

OCTAVA.- En el Acuerdo Ministerial No. 240 consta falsamente en el considerando tercero que la CELIR “emitió informe relativo al proyecto de creación de la parroquia rural La Paz, el 19 de octubre del 2004”. Pero dicho informe no es favorable, de ahí que el texto que consta en el considerando tercero del Acuerdo Ministerial Nro. 240 que se analiza, violenta el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, puesto que la resolución contenida en el Acuerdo Ministerial de creación de la nueva parroquia La Paz no da cuenta con la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y de otra parte en este mismo Acuerdo Ministerial del 13 de octubre del 2006, se refiere que “la Ordenanza ha sido aprobada en tres debates, uno el 21 de agosto de 1998 y los dos restantes el 5 y 11 de octubre del 2006, lo cual a su vez, constituye un vicio de inconstitucionalidad por la forma, ya que la expedición de una ordenanza requiere de dos debates en sesiones distintas, verificadas cuando menos con veinte y cuatro horas de intervalo, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley le confieren;

RESUELVE:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza dictada por el Concejo Cantonal de Nabón, en sesiones de 21 de agosto de 1998, 5 y 11 de octubre del 2006, así como del Acuerdo Ministerial No. 240 de 13 de octubre del 2006, expedido por el Ministerio de Gobierno y Policía, por la cual se crea la parroquia de La Paz en la jurisdicción del cantón Nabón perteneciente a la provincia del Azuay; y,
- 2.- Publicar esta Resolución en el Registro Oficial para los fines consiguientes. -Notifíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día martes diez de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- Quito, a 18 de julio del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0004-07-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0004-07-TC

ANTECEDENTES: Dr. Ignacio Vidal Maspons, en su calidad de Procurador Común; y Ab. Eduardo Ledesma García, en su condición de Director Ejecutivo de la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador que agrupa entre otros a los exportadores bananeros Banafresh S.A.; Banalitoral S.A.; Banana Exchange del Ecuador; Ecuaxban S.A.; Banone, Compañía Internacional de Comercio – Banonecomsa; Bonanza Fruits Co. S.A. CORPBONANZA; Brunet S.A.; Compañía de Desarrollo Bananero del Ecuador BANDECUA S.A.; Corporación Internacional Palacios CIPAL S.A.; Delindecsa S.A.; Exbanecua S.A.; Exportadora Bananera Noboa S.A.; Exportadora Machala Cía. Ltda.; Fruta Rica S.A.; Galbusera S.A.; Isabelni S.A.; Jorcorp S.A.; Kimtech S.A.; Lizzard S.A.; Nelfrance Export S.A.; Oro Banana S.A.; Preclarcorp S.A.; Recepcar S.A.; Rey Banano del Pacífico C.A.; Servicios Técnicos Bananeros S.A.; Silver Fruit S.A.; S.W.T. Trader S.A.; Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A.; Vio – Ecuador S.A.; y, Yudafin S.A.; y, más de mil ciudadanos que respaldan la demanda con sus firmas y cédulas de ciudadanía, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos de acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política; literal d) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y del tercer inciso del artículo 1 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, con fundamento en la disposición contemplada en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política, la siguiente demanda de inconstitucionalidad sobre el fondo de los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación, cuya codificación se encuentra publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de Abril de 2004. El Congreso Nacional expidió la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación. En dicha Ley se incorporaron disposiciones que contravienen expresas normas de la Constitución Política, en particular las contenidas en el Título XII (Del Sistema Económico) artículos 242, al 244 (citan textualmente). El Estado ecuatoriano con la expedición de esta Ley ha intentado estimular y controlar la producción de banano y corregir “erróneamente”, supuestas distorsiones del mercado bananero, sin considerar que con su vigencia se ha vulnerado el derecho constitucional a la libre competencia económica, inobservando las normas constitucionales, que establecen como deber del Estado garantizar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que promuevan, fomenten y generen confianza; y se ha dejado de lado el bienestar de los consumidores, bajo el argumento de que por medio de un sistema de fijación de precio mínimo de sustentación y uniforme para los productores de banano se estimula el crecimiento de este sector y se lo protege de cualquier práctica distorsionante de los exportadores locales de banano. Se dice en la Ley materia de la presente acción que, “el precio de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas

conteniendo banano de exportación”. A más de que jamás se ha establecido por parte del Estado este “costo promedio de producción nacional”, con lo cual el propio Estado ha incumplido la ley, ¿Cómo puede establecerse un costo de producción promedio nacional cuando son muy diversas las unidades de producción con características distintas, desde el punto de vista de las áreas de producción, factores que inciden en el costo final del producto?. Argumenta así, que en la ley impugnada se señala el concepto de “utilidad razonable” que, por encima del “costo promedio de producción nacional” debe recibir el productor bananero, concepto incompatible en un sistema de economía social de mercado, sin que corresponda definir cuál es o no razonable, ya que la misma utilidad de unidad de producción puede ser en un caso excesiva, en relación al capital involucrado, y en otro caso resultar exigua, en consideración de la misma razón. En otras palabras, lo que la ley indica es que sobre el “promedio nacional del costo de producción” que repetimos jamás se ha señalado por parte del Estado, se fija una “utilidad razonable” lo que da como resultado el “precio mínimo de sustentación” que es el que tiene que pagar el exportador al productor bananero. Que, hay que tener en cuenta, además, que esta Ley, sienta un gravísimo precedente para que en otras áreas, como en la industria de la construcción, hotelera, cementera, etc., o como en el propio cultivo agrícola de otros productos: maíz, papas, flores, café brócoli, cacao, se imponga también el concepto de “utilidad razonable” a favor del fabricante o productor con lo cual a todas luces se estaría distorsionando gravemente la economía y el régimen económico del país. Que, el concepto de “economía social de mercado” desarrollado más adelante, no es el de fijación de “precios mínimos de sustentación”, pues eso se llama intervencionismo estatal, sino el de equilibrar socialmente, en procura del bien común superior, las distorsiones que eventualmente aparezcan en la economía: si en algún momento el “precio mínimo de sustentación” concebido como realmente lo es y debiera serlo, esto es, un precio en el cual el productor bananero no pierda dinero por cuestiones netamente de mercado, y hacemos énfasis en la palabra “mercado” y no por manipulación de precios debido a prácticas desleales o prohibidas, en modo o cantidad tal que pueda poner en riesgo su bien de capital (finca, hacienda), el Estado en ese entonces, esta en la obligación de corregir tal baja de precio otorgando por ejemplo un subsidio, con lo cual corregirá el desbalance eventualmente producido por la baja del precio a niveles críticos; pero jamás, como lo hace la Ley materia de esta acción, que los exportadores bananeros, que son quienes compran la fruta al productor, se vean obligados a sustituir en su función al Estado y a más de cubrir el “precio promedio de producción nacional”, se vean obligados a cubrir la “utilidad razonable” que el productor bananero debería supuestamente tener. En la Ley impugnada, resulta que el sistema impuesto de “precio mínimo de sustentación” impide que el productor bananero, aunque sea ocasionalmente, pierda dinero en alguna época, pues el Estado, al haber fijado como uno de los elementos para la fijación del “precio mínimo de sustentación” el de la “utilidad razonable” esta garantizando al productor bananero, y solo a él, que en su negocio siempre tendrá una “utilidad razonable”, o , lo que es lo mismo, que siempre tenga ganancias, jamás pérdidas, tema este que va contra todo principio pues el productor bananero al entrar en el negocio de producir banano asume lógicamente un riesgo, como en todo negocio, y que, en este caso concreto el Estado lo protege a costa exclusivamente del exportador bananero, quien también asume un riesgo

pues no tiene ningún control sobre el precio al cual venderá la fruta que ha comprado, transportado y comercializado. Puesto de otra manera: si se quiere proteger la industria ecuatoriana del banano de exportación ¿por qué no se le fija también al exportador bananero una utilidad razonable? El Estado, aún sin haber fijado conforme a la Ley impugnada, el “precio promedio nacional” y sin haber fijado tampoco la “utilidad razonable”, ha fijado sin embargo, el “precio mínimo de sustentación” de lo cual surge la pregunta ¿Con qué parámetros se ha fijado el “costo de sustentación”? y la respuesta es obvia: con los parámetros políticos clientelares. Que, en otras palabras, el precio de sustentación es realmente en la práctica un “precio político” materia esta que la Constitución no permite, pues se trata de proteger a los productores bananeros que son más numerosos, y que eventualmente representan más votos que los exportadores bananeros. Manifiesta además, que el legislador con la expedición de esta Ley, ha olvidado que el rol del Estado es velar porque existan reglas y un ordenamiento jurídico en beneficio no solo de productores sino en particular de los consumidores, pudiendo intervenir excepcionalmente en aquellos casos a fin de encontrar un equilibrio de los diversos agentes económicos. Con la expedición de la Ley, se ha dejado de lado estos hechos y el Estado ha interferido de forma distorsionante, beneficiando exclusivamente a los productores de banano, en desmedro de la industria bananera del país poniendo en grave riesgo una importante fuente de ingresos para millones de ecuatorianos que viven de las industrias relacionadas con el banano, y no solo para los productores, pues el banano ecuatoriano debe competir en los mercados internacionales en condiciones desfavorables al estar situado geográficamente el Ecuador a más días de viaje de los centros de consumo, lo que significa más costo de transporte y más riesgo, además del pago del peaje en el Canal de Panamá limitando el estímulo de competencia que debe existir en los agentes económicos a fin de lograr mayor eficacia que indudablemente redundará en beneficio de todos, pues el precio internacional de venta del banano no esta fijado ni controlado ni regulado por ninguna agencia internacional ni por ningún país por fuerte consumidor que sea, ni tampoco por ninguna compañía; además, el legislador ha inobservado el alcance del numeral quinto del artículo 243 de la Constitución que dispone como objetivo permanente de la economía “la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el Mercado internacional”. Una legislación restrictiva al comercio, como es la de imponer precios mínimos a través de una Ley, en un sector que debe gozar de igualdad de oportunidades, al igual que el resto de sectores de la economía y que su producción se destina particularmente al mercado internacional, es violatoria de los principios de libre mercado consagrado en la Constitución dentro de un entorno de “economía social de mercado”, quitando competencia internacional al banano con lo cual se perjudica no solo al exportador sino también al productor. No hay que olvidar, que el precio internacional del banano no lo fija ninguna transnacional, lo fija única y exclusivamente el mercado, al igual que el precio del barril del petróleo, pero a diferencia del petróleo, el banano no esta sujeto a variaciones de tipo político internacional, es decir, no influye ninguna guerra en el golfo ni la invasión a algún país árabe. Después de la expedición de la Ley, desde el punto de vista económico el Estado ecuatoriano no ha cumplido con su obligación de establecer “el costo de producción promedio nacional” por lo que resulta entonces que un determinado sector de la industria bananera, como lo

es el productor bananero, se beneficia indebidamente con la inacción del Estado en perjuicio de otros sectores mayoritarios de la industria, como lo son los transportistas, los cartoneros, los fumigadores, etc, así como tampoco el Estado ha corregido problemas existentes en la producción de banano, como son la falta de productividad del sector, en comparación con los niveles de productividad de otros países, especialmente competidores directos con el Ecuador, como lo son Costa Rica, Colombia y Panamá. El Estado no ha dictado una política de estímulo a la producción de banano a través de líneas de crédito de largo plazo; tampoco ha establecido un centro que estimule verdaderamente la investigación y el desarrollo a efectos de mejorar la eficacia y calidad de la fruta; por el contrario, a través de la intervención directa en el sistema de fijación de “precio mínimo de sustentación”, los volúmenes de producción han disminuido, la economía del sector es menos eficiente y más cerrada, dificultando su capacidad para poder competir en un mundo cada vez más globalizado y con márgenes cada vez más estrechos, y lo que es peor, ha prohibido el crecimiento de las áreas bananeras, limitando así, el legítimo uso de la tierra para sembríos lícitos, con lo cual, por lo menos desde un punto de vista legal, ha garantizado a ciertos ecuatorianos, -esto es, a los productores bananeros existentes- una “unidad razonable” y a los agricultores se les ha prohibido el sembrío de banano. Dicha Ley, en su contenido, riñen y violentan los siguientes principios y normas constitucionales: La igualdad ante la ley en la medida que el ciudadano ecuatoriano o extranjero que emprende en la actividad de comercialización y exportación de banano y otros productos afines hacia terceros países, respecto de ciudadanos que incursionan en actividades de comercialización y exportación de otra clase de productos como flores, frutas, papas, cebollas, tomates, brócoli, etc., pues los primeros gozan del beneficio de la “garantía razonable” determinada por el Estado a través de la Función Ejecutiva amparado en la Ley que se impugna; mientras que los segundos se rigen por la oferta y demanda del mercado y no están afectados por la misma situación, lo que distorsiona el principio de igualdad; La libertad de contratación contenida en el numeral 18 del artículo 23, pues la determinación de “un precio mínimo de sustentación” para cualquier producto, irrumpe violentamente con la vigencia plena de este principio constitucional, cuyo ejercicio se ve coaccionado por la ley, lo que le convierte en inconstitucional, ya que al principio de libertad de contratación se lo entiende como la facultad de ejercer el libre albedrío de conformidad con lo que manda la Ley; la del artículo 244, y en especial los párrafos 1 y 3, que consagran el sistema de economía social de mercado, para lo cual, el Estado se compromete a garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza; a promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia, a sancionar prácticas que impidan o distorsionen la libre competencia, y a incrementar y diversificar las exportaciones; la del artículo 242 que consagra que la organización y el funcionamiento de la economía deben responder, entre otros, al principio de eficiencia. Es decir, la norma constitucional ratifica el principio de que la eficiencia se logra únicamente a través del estímulo de la competencia y de que la eficacia aumenta las posibilidades de supervivencia y el éxito comercial y garantiza que los recursos económicos, siempre escasos, se utilicen al máximo; y, la del artículo 243, en su numeral 3 que determina que es objetivo permanente de la economía el

incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad; y el numeral 5, que determina que también es objetivo permanente de la economía la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional. El ordenamiento jurídico, significa que existen otras normas superiores a otras y trae como consecuencia el que una norma conserva su imperatividad, su fuerza obligatoria, solamente en la medida en que se enmarca dentro de los límites de fondo y forma establecidos en la norma jerárquica superior. Al encontrarse la Constitución en la cúspide de la jerarquía normativa, toda norma que se opone a esta, adquiere el carácter de inconstitucional. La Constitución Política, optó en el ámbito económico, por el reconocimiento de una economía social de mercado (Título XII), sistema que reconoce el rol del mercado en la economía, reservando para el Estado la explotación de ciertas actividades económicas con miras a que prevalezca el bien común. Bajo el sistema de economía social de mercado, que reconoce e impulsa el principio de libertad económica traducido en el derecho a la libre competencia, combatiendo y sancionando toda práctica que la limite. En la presente demanda se profundiza en la conceptualización de la "Economía Social de Mercado" (Se cita varios autores). El legislador ecuatoriano al expedir la Ley cuyos artículos son materia de impugnación, desconoció e ignoró la vigencia de dicho régimen, a través de la intervención arbitraria del Estado en la actividad empresarial de comercialización de banano, pretendiendo exclusivamente a través de una solución netamente política y clientelar, corregir supuestas distorsiones de mercado inobservando reglas de mercado y de competitividad que necesariamente deben regir toda actividad económica. La Ley en vigencia desestimula la innovación y la productividad de los productores de banano, ya que al más puro estilo de intervención estatal en ámbitos que constitucionalmente no le corresponden, el Estado determina a que precio mínimo deben vender los productores bananeros a los exportadores, sin considerar si dicho precio responde a la realidad del precio del mercado internacional, precio que tiene características dinámicas y que se rige por la oferta y demanda mundial y sobre las cuales ningún país ni ninguna economía tiene el poder de fijar, como ya se ha manifestado. El rol del Estado bajo una economía social de mercado y bajo una economía que tiende a integrarse y complementarse cada vez más, no es el de intervenir en el mercado de manera distorsionante a través de una fijación obligatoria de precios, sino que a través de sus diferentes instituciones y organizaciones le corresponde facilitar y promover el desarrollo de ventajas comparativas y competitivas en las empresas nacionales, a través de un entorno favorable para los negocios, como son el otorgamiento de líneas de financiamiento con tasas de interés acordes con las condiciones del mercado internacional, ofrecer costos de energía y servicios sin distorsiones, fomentar la capacitación de la fuerza de trabajo como elemento para incrementar la productividad, solo para citar algunos casos. Tan dirigida fue la expedición de los artículos impugnados de la Ley, que su vigencia discrimina a los exportadores bananeros, respecto de otros sectores, ya que atenta contra el principio de la autonomía de la voluntad, en lo que se refiere a la forma de pago del precio, ya que los productores y exportadores de banano son tratados con desigualdad ante la Ley frente a otras actividades económicas, lo que deviene en absoluta injusticia. Medidas de esa naturaleza son contrarias a normas constitucionales como el artículo 243 No. 5, que

dispone que el Estado debe tener como objetivo permanente la participación competitiva de la producción de bienes ecuatorianos en el mercado internacional; y en el caso del banano, la competencia no es interna sino internacional, ya que el Ecuador compite internacionalmente por el mercado consumidor con otros países proveedores de la fruta a los cuales no les importa en lo absoluto la suerte del productor bananero en el Ecuador, pues los intereses son distintos: el mejor precio y la mejor calidad para satisfacer sus necesidades de consumo. En síntesis, la economía de mercado requiere equilibrio social. La intervención del Estado es esencial pero no debe ser sesgada y dirigida por intereses subalternos. Su norte debe ser la de buscar la existencia de las leyes de mercado, de la iniciativa particular, de la competencia y, dentro de ellas, efectuar las correcciones indispensables pero sin distorsionar los principios de libre competencia e igualdad ante la ley. Aseguran haber demostrado fehacientemente que con la vigencia de los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la producción, Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación, se están incumpliendo las normas constitucionales que establecen en el Ecuador la vigencia de una "Economía Social de Mercado", ya que se ha vulnerado los principios esenciales de este sistema, como son la libre iniciativa, la libre competencia, oportunidad de crecimiento de exportaciones, a través de la vigencia de un intervencionismo dirigido a un sector que para su crecimiento y desarrollo no requiere de que se le garanticen precios mínimos de compra de sus productos sino que, por el contrario, requiere de un apoyo del Estado a través de políticas estructurales, que le permitan mejorar su competitividad, con estímulos como líneas de crédito a largo plazo con costo acorde a las condiciones del mercado internacional; costo de servicios básicos, acorde con las estructuras de costos de sus competidores; estímulo a la productividad y a la investigación y desarrollo. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante resolución publicada en el R.O. No. 46 del 24 de marzo del 2003, reitera la vigencia del principio de libertad económica en los países miembros de la Comunidad Andina, principio que ha sido recogido constitucionalmente por cada uno de sus miembros. Este análisis se lo hace en relación a una demanda presentada por una empresa boliviana llamada TELECEL S.A., sobre la estructura tarifaria impuesta por la autoridad de telecomunicaciones de ese país. En dicho fallo al referirse al Ecuador señala: "También la Constitución Política Ecuatoriana se refiere al tema, al consagrar en el artículo 244 que dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá..." y se sita cada uno de los numerales de dicho articulado. En cuanto a violación de normas comunitarias, la Ley materia de impugnación por inconstitucionalidad viola normas mencionadas en la decisión 608, artículo 3 literal a); artículo 7 literal a) y b); artículo 8 literal a) y d); ya que incorpora prácticas restrictivas de la libre competencia, por cuanto los productores de banano bajo el argumento e que requieren de protección del Estado, han obtenido de este el que se les fije, solo a ellos, "un precio mínimo de sustentación", que incluye el concepto de "utilidad razonable" el cual es contrario a toda práctica de libre comercio con lo cual se ha falseado, y lo que es peor, distorsionado la libertad de competencia en dicho sector. Solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación.

En la contestación a la demanda por parte del Arq. Jorge Cevallos Macías, en su condición de Presidente del Congreso Nacional dentro del término legal, alega improcedencia sustantiva de la acción. Haciendo un resumen de los fundamentos de hecho de las normas que se impugna: Dicen que las mismas vulneran el derecho de libre competencia; que el Estado no ha fijado “el precio promedio nacional” y cuestionan el precio mínimo de sustentación. Estos cuestionamientos más se circunscriben a los aspectos de legalidad, que a los de constitucionalidad. Nadie pone en tela de duda la economía social de mercado, que constitucionalmente está consagrada para el Estado ecuatoriano, al menos mientras la Ley suprema esté vigente. Como tampoco se puede desconocer el hecho que el rubro de ingresos por exportación de banano es gravitante (aunque no el único) para la economía ecuatoriana, después de los ingresos petroleros. Pero no se quiere reparar que el artículo 1 en su segundo inciso determina: el Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará mesas de negociación, cada tres meses, en las que participarán representantes de los productores y exportadores con los Ministros de Agricultura y de Comercio Exterior, para establecer dichos precios de manera consensuada. Este es el principio rector que posibilita la concertación entre los sectores productor y exportador, concertación que se inscribe al igual que la laboral, dentro del Estado Social de Derecho que proclama el artículo 1 de la Carta Fundamental. Sin olvidar que es primordial deber del Estado, entre otros, la vigencia de los derechos humanos; erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes (artículo 3 numerales 2 y 5 *ibídem*). Y solo en el caso de no haber negociación consensuada, valga decir acuerdos de la concertación, para la fijación de precios, se prevé que los dos ministros indicados, en el plazo de siete días, procederán a fijar el precio. El texto lato del artículo 1, es la esencia y razón de ser de la ley, de allí que, en el caso negado, de admitirse la impugnación se produciría la mutilación esencial de la misma que la tornaría ineficaz, dándose el caso lo que en doctrina se conoce irracionalidad pragmática. Respecto de los fundamentos de derecho, se aduce que los preceptos legales impugnados violentan el principio de igualdad contenido en el numeral 3 del artículo 23. Sobre este principio hay que puntualizar criterios doctrinarios recogidos en varios fallos del Tribunal Constitucional, que con certeza, han consignado que igualdad equivale a impedir o no permitir discriminación o distinción arbitraria dentro de un mismo *tertium comparationis* que sirve para estimar factores de igualdad o desigualdad para saber si se cumple o no dicha garantía. En el caso no hay afectación de las normas impugnadas con este principio. Sobre la libertad de contratación contenida en el numeral 18 del artículo 23, por aquello de “precio mínimo de sustentación”; se insiste en que el artículo 1 de la Ley contempla las mesas de negociación trimestral con la participación de representantes de productores y exportadores de los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior; y sólo en caso de no lograrse precios consensuados, dicha norma fija el otro mecanismo, y aquello de ninguna manera afecta el enunciado principio constitucional, tanto más que, el numeral 17 del artículo 23 *ibídem*, trata de la libertad de trabajo, y el primer inciso del artículo 35 consagra que el trabajo es un derecho y un deber social; que gozará de la protección del Estado que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. El artículo 242 que consigna la organización y el funcionamiento deben

responder entre otros al principio de eficiencia (sic); omitiendo que dicha disposición constitucional también trata del principio de solidaridad a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo. El artículo 243, en su numeral 3, que determina que es objetivo permanente de la economía el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad; y en su numeral 5, que determina que también es objetivo permanente de la economía la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana de mercado internacional (sic). Sin embargo, se olvidan los principios previstos en los numerales 1 y 4 de dicha norma constitucional que disponen como objetivos permanentes de la economía: el desarrollo socialmente equitativo y regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo; y la eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo; el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, y la distribución equitativa de la riqueza. Agrega, que sobre los párrafos 1 y 3 del artículo 244 que consagran la economía social de mercado, citados por el peticionario, se olvidan de los numerales 4 y 10 de dicho precepto que establecen también, que al Estado le corresponderá dentro del sistema de economía social y mercado: vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley, y regularlas y controlarlas en defensa del bien común, e incentivar el pleno empleo y el mejoramiento de los salarios reales, teniendo en cuenta el aumento de la productividad, y otorgar subsidios específicos a quienes los necesiten. Si se analiza, como debe ser, en su integridad los principios y normas del sistema económico previstos en la Constitución Política, en especial los artículos 242, 243 y 244, que en forma diminuta han sido enunciados, como violados, por los demandantes, se constatará que no hay quebrantamiento a las normas constitucionales que mencionan ni a otras. Por lo mismo reitera plena constitucionalidad de las normas legales impugnadas y alega aplicación del principio preconstitucional de la ley. Añade, que el Tribunal Constitucional ha tomado en cuenta en varios causas de inconstitucionalidad de normas legales, la aplicación de este principio, que en resumen la doctrina lo recoge en el sentido que en caso de existir dudas sobre la inconstitucionalidad de una norma impugnada como tal, se estará por la constitucionalidad de la misma, en orden a salvaguardar el ordenamiento jurídico y el *iure imperii*. Además alega aplicación del principio de correspondencia y armonía. Y por último, señala que asimismo ha reiterado el Tribunal Constitucional en no pocas resoluciones, la Constitución Política al ser un cuerpo jurídico integral, un todo orgánico, en la interpretación debe excluirse cualquier interpretación que induzca a anular o privar de eficacia algunas de sus normas. Por todo lo expuesto el peticionario solicita se deseche por improcedente e infundada la demanda planteada.

Por su parte, el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y Delegado del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, expresa: La demanda de inconstitucionalidad planteada intenta declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación. Al respecto, las normas cuya constitucionalidad ha sido cuestionada no alteran los mandatos de la Carta Suprema, especialmente, en

lo que a igualdad ante la ley se refiere, libertad de contratación u objetivos del sistema de economía. Que, es incorrecto sostener, como alegan los demandantes, que la fijación de precios no puede estar amparada en los principios de la economía social de mercado que contempla la Constitución, pues dicho principio no se contrapone con el papel normativo y regulador que debe tener el Estado, justamente para evitar la inequidad y distorsiones que pudiese generar la aplicación exclusiva de las leyes de mercado, las cuales deben tener un contenido social, por el propio mandato de la Constitución. En efecto, el artículo 1 de la Constitución Política preceptúa que el Ecuador es un Estado Social de Derecho. Tal concepto eleva a una instancia máxima el principio de juridicidad, como regulador de la vida y la actividad del Estado. Empero, no solo los gobernantes son quienes deben someter sus actos a la juridicidad, sino la sociedad toda; y este imperio de la Ley debe darse dentro de un régimen que privilegie a los desposeídos, que en el Ecuador son la mayor parte de la sociedad; por eso, el concepto de "social". Dentro de este contexto, el principal deber del Estado es el de respetar y expedir las normas constitucionales, las que deben cumplir los distintos órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean éstas referentes al derecho público o al derecho privado. Por lo expuesto, el Estado Social de Derecho implica que el Estado conserva para sí el poder suficiente a través de sus distintos órganos, para ejercer el principio de control. Por tanto, cuenta en los diferentes campos en que se desarrollan las actividades de los administrados, sean parte o no de los sectores productivos, con la potestad de intervenir para morigerar las distorsiones que se pueden presentar en el libre mercado. Que, no está en discusión si el Estado tiene o no los poderes suficientes para el ejercicio de los controles de estas distorsiones. Agrega que resulta evidente puesto que así lo ha declarado el propio Tribunal Constitucional, que uno de los argumentos sustanciales de un Estado Social de Derecho es el principio de control, que impone la necesidad de que los órganos del poder público fiscalicen el respeto a la juridicidad, en beneficio de las mayorías. De tal manera, que si el Estado Social de Derecho que es el género previsto en el Título I de la Constitución, tiene inmerso el principio de control, resulta evidente que el mismo concepto se extiende para las especies y entre ellas, el sistema de economía social de mercado que no es sino uno de los elementos del género. Por lo que no es inconstitucional que el Estado regule el precio mínimo de sustentación del banano. Para mayor abundamiento, precisa los aspectos de orden técnico que sustentan lo señalado (fojas 40 y vuelta). Señala que de los cuadros comparativos se desprende que desde el año 2000, hasta el 2006, las ventas de banano han tenido una evolución positiva. Afirma así que en el año 2000 se exportaron 239'476.714 cajas de banano por un monto de aproximadamente de USD \$ 821'000.000.00; en tanto que, en el año 2006, la exportación fue de 242'689.934 cajas de banano por un volumen aproximado de USD \$ 1.212'000.000.00, por lo que dichas cifras reflejan que los volúmenes y precios de los últimos años se han incrementado, favoreciendo notablemente al sector exportador. Sostiene que por los datos señalados, confirman que el banano constituye uno de los pilares fundamentales de la economía ecuatoriana y que en su actividad se relacionan directa e indirectamente más de dos millones de personas, que con su trabajo generan un importantísimo flujo de divisas que son fundamentales para el crecimiento y

desarrollo del país. Que, es un sector que agrupa a un aglomerado heterogéneo de actores, con una presencia significativa de pequeños y medianos productores. Que, todo ello justifica que por sus condiciones muy particulares el sector requiera de una legislación muy especial que permita contar con un marco regulador que posibilite el mejor desenvolvimiento de la actividad y resguarde los intereses del Estado. Que, la actividad reguladora del Estado no se contrapone ni con el Estado Social de Derecho, ni con el Sistema de Economía Social de Mercado, menos con la libertad de empresa que establecen los artículos 1, 244 primer inciso, 244 numeral 3 y 23 numeral 16, de la Constitución, porque todos estos se remiten a la ley. Agrega, que de la lectura del numeral 1 del artículo 141 de la Carta Fundamental, queda claro, que "...el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados por la Constitución..." requieren de una ley para su regulación. Por lo tanto, cuando el legislador expidió y el Presidente promulgó la Ley impugnada, lo que se hizo fue al amparo de una norma constitucional, expedir un cuerpo normativo de tipo legal, que regule una actividad que, por las especiales circunstancias en las que se encuentra inmersa, necesitaba, la intervención del Estado, sin que esto signifique que se está afectando el Estado Social de derecho, el Sistema de Economía Social de Mercado o la libre competencia. Además, que no es raro, que el Estado regule determinadas actividades o precios, como son los precios de los medicamentos, los cuales son fijados en la mayoría de los países del mundo. Tampoco es correcta la afirmación que la ley afectaría a normas andinas y, en especial, los artículos 7 y 8 de la Decisión 608, ya que esta decisión regula acciones realizadas por Agentes económicos y no por el Estado, tal como lo establece el artículo 4 de la Decisión 608, cuyo texto dice: "...Esta Decisión prohíbe y sanciona las conductas establecidas en los artículos 7 y 8 cuando hayan sido desarrolladas por agentes económicos...", y de conformidad con el artículo 1 de la misma Decisión, son agentes económicos: "...toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que oferta o demanda bienes materiales o inmateriales, servicios en el mercado, así como los gremios o asociaciones que los agrupen...". Por lo que esta disposición, al hablar de agentes económicos, impone normas a la competencia privada, que no afecta la facultad reguladora del Estado en el control de precios, sino más bien, lo que hace es evitar que los oligopolios impongan reglas de mercado que afecten los derechos de los consumidores. En fin, los referidos Arts. 7 y 8 de la referida Decisión, podrían ser aplicables en todo caso a los demandantes y no al Estado. En consecuencia concluye que la Ley cuya inconstitucionalidad se demanda no viola ningún precepto constitucional, por lo que solicita se deseche la demanda planteada. Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, para hacerlo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para resolver la presente causa, de conformidad con lo señalado en el Art. 276, numeral 1 de la Constitución de la República y Art. 12, literal a) de la Ley Orgánica y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público del Control Constitucional; **SEGUNDA.-** Que, el peticionario conjuntamente con mil ciudadanos que respaldan la demanda se encuentran legitimados para interponer esta

acción de inconstitucionalidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la letra d) del artículo 23 de la Ley Orgánica y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de Control Constitucional; **TERCERA.-** Que, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **CUARTA.-** Que, es pretensión de los recurrentes se declare la inconstitucionalidad parcial por el fondo de los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación, publicada originalmente en el Registro Oficial No. 124 de 6 de Agosto de 1997 y su codificación en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de Abril de 2004, por contravenir particularmente los artículos 242, 243 y 244 de la Constitución Política y que, en consecuencia, se suspendan totalmente sus efectos. **QUINTA.-** Que, de modo general, se debe tener presente que las normas constitucionales, no son susceptibles de acción de inconstitucionalidad, misma que puede ser sobrevenida, en caso de existir contradicción de contenido con la Constitución vigente; aspecto que pasamos a revisar: **SEXTA.-** Que, las normas materia de impugnación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación, son las que se invocan a continuación: Artículo 1: "La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo Interministerial dictado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y, de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, fijará en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la Ley, los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) a declarar por parte del exportador. Para este fin, el Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará mesas de negociación, cada tres meses, en las que participarán representantes de los productores y exportadores con los dos Ministros de Estado, para establecer dichos precios de manera consensuada. De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional. El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estados Unidos de Norteamérica. Para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o intermediario está obligado a pagar al productor, aquel deberá, indistintamente, rendir caución sobre dicho precio mínimo, con vigencia mínima de treinta días. Dicha caución podrá consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o mediante cheque certificado a favor del productor que se depositará en custodia en el Departamento Financiero de la Subsecretaría correspondiente, previo al embarque. Independientemente de las sanciones a que haya lugar, el Ministerio, una vez determinado el incumplimiento, solicitará al garante que se ejecute en forma inmediata la garantía a favor del productor". Artículo 2: "Queda terminantemente prohibido que persona alguna, sea directamente o por interpuesta persona, pague al

productor un valor menor que el precio mínimo de sustentación fijado de acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, utilizando cualquier mecanismo o procedimiento para no cumplir con sus disposiciones. La calificación de la fruta se la hará única y exclusivamente en la finca de producción y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque". Artículo 4: "En caso de establecerse que la persona natural o jurídica inspeccionada hubiere evadido o incumplido el pago del precio mínimo de sustentación, el Subsecretario correspondiente, con el informe de inspección respectivo y después de oír verbal y sumariamente a la parte interesada, aplicará una multa equivalente de veinticinco a cincuenta veces el monto de la evasión o incumplimiento y dispondrá en todos los casos la reliquidación y pago en devolución a los productores, del monto de lo no pagado. En caso de reincidencia, el Subsecretario correspondiente podrá disponer la suspensión de exportar por quince días. En el evento de que se incurriese por tercera ocasión en la prohibición prescrita en el artículo 2 de la presente Ley, el Subsecretario correspondiente ordenará la prohibición de exportar banano ecuatoriano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, bajo la marca o marcas utilizadas por el incumplido, por el plazo de sesenta días. Si se reiterase en dicha prohibición, se aplicarán todas las sanciones establecidas en el presente artículo". Artículo 7: "Prohíbese y se tendrá como no escrita en cualquier forma de renuncia que pudiera estipularse entre productores y exportadores de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, y que originándose en una causa ilícita signifique, de cualquier manera, una disminución efectiva del derecho del productor a recibir cuando menos el precio mínimo de sustentación por caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación. Prohíbese que en las liquidaciones de pago de las cajas de banano para exportación consten descuentos no autorizados por el productor. El exportador que violare esta disposición será sancionado por el Subsecretario correspondiente, con la multa equivalente al quinientos por ciento (500%) de los valores indebidamente descontados, de lo cual se devolverá al productor el valor correspondiente". Tales normas a criterio de los recurrentes viola la igualdad ante la ley contenido en el numeral 3 del artículo 23; el de la libertad de contratación contenido en el numeral 18 del artículo 23; la del artículo 244 en especial los párrafos 1 y 3 que consagran el sistema de economía social de mercado; la del artículo 242, que consagra que la organización y el funcionamiento de la economía debe responder, entre otros, al principio de eficiencia; la del artículo 243, numeral 3 que determina que es objetivo permanente de la economía el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad, y el numeral 5 que determina que también es objetivo permanente de la economía la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional; así también, de algunas normas comunitarias. **SEPTIMA.-** Que, para efecto de este análisis es menester tener presente el texto del artículo 1 de la Constitución Política que establece que el Ecuador es un Estado Social de Derecho y por consiguiente, sus actuaciones se encuentran sometidas al principio de juridicidad y legitimidad en sus actuaciones. El concepto jurídico-político que sirve como antecedente inmediato al Estado Social de Derecho es el de Estado de Derecho. El surgimiento del constitucionalismo social con las constituciones de Weimar (1919) y la actual constitución alemana, La Ley Fundamental de Bonn de 1949, también generó un nuevo enfoque del Estado de

Derecho. Se constató justamente que éste último, al estatuir una igualdad formal ante la ley produce desigualdades económicas. Así, el aparente paraíso del Estado de Derecho ocultaba profundas contradicciones. Hermann Heller percibió con claridad esa situación y planteó la transición del Estado Liberal (de Derecho) al Estado Social de Derecho. Esa concepción helleriana del Estado Social de Derecho que recoge nuestra Constitución plantea la viabilidad de un orden justo de la autoridad sobre la economía, particularmente mediante la limitación de la propiedad privada, la subordinación del régimen laboral al derecho, la intervención coercitiva del Estado en el proceso productivo y la traslación de la actividad económica del ámbito del derecho privado al campo del interés público. Es importante anotar que según la doctrina (HELLER, Hermann, "Escritos Políticos", Alianza Universidad, Madrid, 1985), el Estado de Derecho "es el resultado provisional de un proceso de racionalización del poder conforme al cual se reivindica y fortalece a la burguesía. Progresivamente, empero, también los trabajadores, organizados en sindicatos y aun en partidos, logran establecer el "poder legislativo del pueblo". Así, el económicamente débil procura, a través de una nueva legislación, "trabajar" al económicamente poderoso y obligarlo a conceder mayores prestaciones". Nuestra Constitución es muy clara al establecer que el Ecuador es un "Estado Social de Derecho", por ende se debe tomar en cuenta, el principio de razonabilidad, es decir, la organización estatal debe tender a la integración y no a la estratificación de la sociedad; y el principio de equidad, ya que la igualdad entre desiguales, es meramente conjetural. Esta tendencia ya se ha visto en el resto de Constituciones como de Colombia en su Art.1, Paraguay Art.1, Alemania Art. 28, y España Art. 92. Por esto, dentro del concepto de "social" están incluidos los sectores productivos, en el que lógicamente cuenta el del banano que constituye uno de los pilares fundamentales de la economía ecuatoriana -siendo la segunda fuente mayoritaria de ingresos del país luego del petróleo- y que vincula alrededor de dos millones de personas, directa o indirectamente, cuestión adicional que impone al Estado la obligación de regularlo y de este modo evitar las distorsiones que puedan presentarse en el libre mercado. **OCTAVA.-** Que, efectivamente, la Constitución Política en sus artículos 242 al 244, prevén los principios y objetivos del sistema económico e instituye el sistema de economía social de mercado, que según afirmación de los recurrentes habrían sido vulnerados por la intervención del Estado en la fijación de los precios mínimos de sustentación del banano. El artículo 242 establece: "La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios: y a la propiedad de los medios de producción" (Lo subrayado es nuestro). Al respecto es necesario puntualizar que en economía la eficiencia es la capacidad administrativa de producir el máximo de resultados con el mínimo de recursos, el mínimo de energía y en el mínimo de tiempo posible; sin embargo, este criterio tiene que ser tomado en cuenta con el que no ha sido señalado por el peticionario y es el de solidaridad, la cual según la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros." La palabra solidaridad proviene del sustantivo latín *soliditas*, que expresa la realidad homogénea de algo físicamente entero, unido, compacto, cuyas partes integrantes son de igual naturaleza. Podemos entender así

que el concepto de solidaridad, está estrechamente vinculado con el de fraternidad de todos los hombres; una fraternidad que les impulsa buscar el bien de todas las personas, por el hecho mismo de que todos son iguales frente a nuestra Constitución. Por tanto, el principio de eficiencia debe ser considerado en el contexto de la solidaridad, ya que si se toma singularmente cada uno de los principios se llega a una conclusión equivocada puesto que la Constitución en sí ha determinado el conjunto de principios que deben ser comprendidos dentro del sistema económico social de derecho; así lo ha reiterado este Tribunal, como en la Resolución No. 006-2004-DI, al decir que: "...la Constitución es un todo orgánico y entre sus normas debe existir la debida correspondencia y armonía. Este principio hermenéutico se aplica a una norma jurídica que se caracteriza por una estructura altamente dogmática, pues incorpora los grandes principios sobre los que se sustenta el Estado y la convivencia social...". **NOVENA.-** Que, respecto del artículo 243 *ibidem*, los recurrentes hacen referencia a los numerales 3 y 5 que determinan que es objetivo de la economía "el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad" y "la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional"; pero, igualmente, olvidan referirse al resto de numerales y particularmente los previstos en los numerales 1 y 4, que establecen también, como objetivos de la economía "el desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo" y, "La eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo u subempleo; el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y la distribución equitativa de la riqueza", objetivos que por su trascendencia y finalidad eminentemente "social", no pueden descuidarse en el análisis; pues de lo contrario, habremos olvidado un deber primordial del Estado Social de Derecho, cuya prioridad no admite discusión; toda vez que el desarrollo social equitativo se traduce en un proceso de cambio en el perfil de una economía, orientado a canalizar en montos suficientes los beneficios del crecimiento y del ingreso nacional a los sectores sociales. Este proceso es permanente y de mejoría en los niveles de bienestar social, alcanzándolos a partir de una equitativa distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza, que se traducirían en índices crecientes de mejoría en la alimentación, educación, salud, vivienda, medio ambiente y procuración de justicia en la población. Por lo tanto en la especie se refiere a más de dos millones de personas que serían afectadas directa o indirectamente, lo cual equivaldría a poner en juego su desarrollo económico equitativo. **DECIMA.-** Que, en cuanto a los numerales 1 y 3 del artículo 244 de la Constitución Política que consagran los principios del sistema de economía social de mercado, mediante el cual, el Estado se compromete a "Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza..." y "Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar conforme a la ley, las prácticas monopólicas, y otras que la impidan y distorsionen", que han sido invocadas por los actores como vulneradas por la medida adoptada por el Estado en la fijación del precio mínimo de sustentación; sin embargo, también omiten el contenido de los numerales 4 y 10 de dicha norma que establecen que al Estado le corresponderá dentro del sistema de economía social de mercado "Vigilar que las

actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común” e “Incentivar el pleno empleo y el mejoramiento de los salarios reales, teniendo en cuenta el aumento de la productividad, y otorgar subsidios específicos a quienes los necesiten”. El sistema de la economía social de mercado, se basa en la convicción de que el mercado en combinación con la propiedad privada de los medios de producción constituye tanto la modalidad más eficiente de coordinación económica, como también una condición necesaria para garantizar la máxima libertad política. Así es tarea del Estado velar por el buen funcionamiento del mercado. Esto significa, antes que nada, que el Estado le confiere al mercado un margen de acción suficiente y que por principio no interfiere en el "juego" de la oferta y de la demanda. La decisión en favor de un régimen de economía de mercado implica, por lo tanto, de manera esencial una limitación del Estado. Sin embargo, es de suma importancia señalar que el concepto también compromete al Estado a intervenir activamente en el mercado cada vez que allí se configuren desigualdades que afecten a un sector de la sociedad. Es por esto que el concepto de la economía social de mercado reconoce explícitamente que ni siquiera un mercado altamente eficiente satisface todas las necesidades de una sociedad; es por ello que no sólo le atribuye al Estado el derecho, sino incluso la obligación de intervenir activamente dondequiera que se produzca un menoscabo de intereses sociales legítimos. Esta obligación de intervenir abarca tres aspectos: 1. Restricción de la libertad del mercado; 2. Compensación de fallas del mercado; y 3. Corrección de resultados generados por el mercado. En este sentido, OPPENHEIMER, Franz, uno de los padres de la economía social de mercado, en su libro “El Estado”, Edit. Life Editions, New York, Estados Unidos, 1975, realizó una clara delimitación que marcó entre la economía de mercado como conjunto de instrumentos organizativos por un lado, y el objetivo de una sociedad "justa", concebida de manera independiente de aquel, por el otro. De manera expresa, no dejó librada enteramente a los mecanismos del mercado la distribución del bienestar social. Mas por el contrario, impuso la vigilancia permanente y, eventualmente, la corrección de los efectos distributivos del mercado con miras a alcanzar mejor el objetivo distributivo, el cual en sí es independiente del mercado. Por último, justamente PFALLER, Alfred, “El concepto de la economía social del mercado y la nueva "de-civilización del capitalismo en Europa”, Ed. Friedrich Ebert Stiftung (Elec.), Bonn, 1997, señala que: “Mientras que el mercado en principio siempre tiene la razón cuando se trata de la asignación de recursos, incluyendo el factor trabajo, esto no es igualmente válido con respecto a la asignación definitiva de derechos de consumo. Si el mercado concede un ingreso muy por debajo del promedio a determinados actores, la concepción de la economía social de mercado no se da por satisfecha con estas circunstancias, sino las considera motivo para una corrección estatal... El Estado puede, mediante incentivos, estimular este proceso e incluso imponerlo por ley, dentro de ciertos límites”.(Lo subrayado es nuestro). Mas aún como consta en la Acta No. 71, página 72, de la sesión vespertina de la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 28 de abril de 1998, en la que el honorable asambleísta Dr. Cesar Trujillo Vázquez, expone cuando se debatía este artículo: “En el mundo no se conocen sino tres sistemas económicos: el de la economía de mercado, el de la economía socialista, y este que llaman unos economía social de mercado o economía mixta. Este se caracteriza, entre otras cosas, por dos elementos que yo los tengo por

esenciales, la economía social de mercado o la economía mixta, contempla la coexistencia de un sector público y de un sector privado de la economía; sector público en el que el Estado interviene como actor de la economía, unas veces como simple regulador de ella, otras veces como promotor o fomentador de actividades económicas...”. Por lo tanto, estas primordiales obligaciones del Estado, que a la par de las invocadas por los recurrentes, revisten enorme importancia, no pueden ser menoscabadas aun a so pretexto de revestirlos sin el contexto que da la propia Constitución. **DECIMA PRIMERA.-** Los recurrentes alegan que se ha violado el principio de igualdad ante la Ley contenido en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política, al tratarlos supuestamente de una manera discriminatoria con la Ley rederida. Al efecto, debemos entender que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. Por esto, esta Sala considera que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, debemos señalar que por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; por lo que esta Sala entiende que sólo podrá existir discriminación cuando esta carezca de justificación objetiva y razonable; caso que en la especie no se verifica, puesto que el sector productor de banano se encuentra en total desventaja frente al de los exportadores; motivo por el cual no se hace una discriminación positiva, mas bien al contrario, se busca una verdadera igualdad ante la Constitución. **DECIMA SEGUNDA.-** Así mismo, no cabe la existencia de violación a la libertad de contratación contenida en el numeral 18 del artículo 23 ibídem, pues para ello, basta con tener presente el contenido de los incisos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación, materia de impugnación, que establecen que el Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará “mesas de negociación” cada tres meses, en las que participarán representantes de los productores y exportadores con los ministros de Estado, para establecer “los precios mínimos de sustentación” de manera consensuada; y de no lograrse establecer los precios de mutuo acuerdo, los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, procederían a fijar los mismos, sobre la base del costo promedio de producción nacional. La libertad de contratar, denominada también libertad de conclusión, se la define como la “potestad que se concede a cada persona de contratar o no y, en caso de hacerlo, para elegir la persona del otro contratante”. (DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, “El Contrato en General”, Tomo I, página 272). En otras palabras, la libertad de contratar otorga a los particulares el derecho de decidir cuándo, cómo y con quién contratar. Según el profesor FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Contrato y Mercado”, 1ª Edición, Gaceta Jurídica Editores,

Lima 2000, página 5, expresa que: “La libertad de contratar está, naturalmente, en función de la libertad y del derecho de los demás. Desconocer esta realidad equivale a negar la calidad ontológica del ser humano, lo que significaría sostener, erradamente, que existen derechos subjetivos absolutos”. Por otro lado la libertad contractual o libertad de configuración interna, es la facultad de determinar libremente los términos y condiciones de un contrato y en cuanto se fundamenta en la libertad de la persona, ésta no es una facultad absoluta, sino limitada por el respeto de la libertad, intereses y expectativas de los demás. Sin perjuicio de aquello el orden público tiende a evitar que el económicamente débil sea víctima de explotación u opresión por el ejercicio abusivo o desmesurado de la libertad contractual que el empresario o proveedor de bienes y servicios puede generar a través de cláusulas denigrantes o vejatorias o términos contractuales abusivos contra los consumidores o usuarios; por lo cual el Derecho -Ley en la especie- debe proteger al contratante económicamente débil frente a los abusos del económicamente fuerte que puede encontrar en el contrato un instrumento de opresión y explotación. Los principios del orden público económico exigen que en toda relación económica se proteja a la parte más débil del contrato. Según anota SOTO COAGUILLA “La idea del débil contractual no es una creación nueva, es un axioma que tiene su origen en el Derecho Romano. Así en el Digesto Labelón y Paulo sostienen que cualquier oscuridad o ambigüedad de los pactos en el contrato de compraventa, debían interpretarse en contra del vendedor”. Por lo tanto, esta Sala considera que las partes contractuales no se encuentran como elementos neutros o formalmente iguales; es imperativo y necesario que se regule la relevancia jurídica del “status” contractual de los contratantes y la figura del débil contractual, como límite de la libertad contractual, lo cual en la especie se refleja en la situación jurídica de los productores de banano, que al no mantener la vigencia de las normas que rigen su precio y estabilidad económica, equivaldría a eliminar la igualdad que tanto busca la propia Constitución; además de que este principio permite una concertación que de modo alguno se contraponen a la libertad de contratación contenida en el numeral 18 del artículo 23, por aquello del precio mínimo de sustentación. **DECIMA TERCERA.-** Que, del cuadro comparativo que se reproduce en la contestación a la demanda relativa a la evolución de las “Exportaciones de Banano”, cuya fuente es la AEBE/BCE y que ha sido elaborado por la SDEA/MAGAP, se desprende que desde el año 2000, hasta el 2006, las ventas del banano han tenido una evolución positiva. En el año 2000, se exportaron 239'476.714 cajas de banano, por un monto aproximado de USD \$ 821'000.000.00; en tanto que, en el año 2006, la exportación fue de 242'689.934 cajas de banano por un volumen aproximado de USD \$ 1.212'000.000.00. Cifras que reflejan que los volúmenes y precios se han incrementado notablemente, favoreciendo al sector exportador. Estos datos, confirman a no dudar que el banano constituye un pilar fundamental en la economía ecuatoriana y que su actividad vincula directa e indirectamente a dos millones de personas aproximadamente, generando como es lógico un importantísimo flujo de divisas que fortalecen la economía nacional. En esa virtud, se hizo imprescindible una legislación que permita un mejor desarrollo de la actividad y que resguarde los intereses del Estado; sin que esto signifique que se esta afectando el Estado Social de Derecho, el Sistema Social de Mercado o la libre competencia. **DECIMA CUARTA.-** Que, según el artículo

163 de la Constitución Política las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales una vez promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico interno y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía, y en esa virtud, tomando en cuenta la Decisión 608, denominada “Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina”, no se afecta ni se transgrede ninguna norma – como aduce el accionante-, siendo que lo que busca el sistema económico social de mercado, como quedo reseñado en los considerandos anteriores y han expresado las partes, justamente es una protección especial para todos los sectores de la economía nacional; esto de manera efectiva no significa exclusión de ningún grupo en particular, resaltándose que en base, precisamente a la prerrogativa Constitucional, dicha Ley reúne todos los requisitos para poder cumplir dichos objetivos. En consecuencia, luego del análisis pormenorizado del caso, los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación, cuya codificación se encuentra publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de Abril de 2004; cuya inconstitucionalidad se impugnan, no violan precepto constitucional alguno de los referidos en la demanda.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Dr. Ignacio Vidal Maspons, en su calidad de Procurador Común; y Ab. Eduardo Ledesma García, en su condición de Director Ejecutivo de la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador que agrupa entre otros a los exportadores bananeros Banafresh S.A.; Banalitoral S.A.; Banana Exchange del Ecuador; Ecuaxban S.A.; Banone, Compañía Internacional de Comercio – Banonecomsa; Bonanza Fruits Co. S.A. CORPBONANZA; Brunet S.A.; Compañía de Desarrollo Bananero del Ecuador BANDECUA S.A.; Corporación Internacional Palacios CIPAL S.A.; Delindecsa S.A.; Exbanecua S.A.; Exportadora Bananera Noboa S.A.; Exportadora Machala Cía. Ltda.; Fruta Rica S.A.; Galbusera S.A.; Isbelni S.A.; Jorcorp S.A.; Kimtech S.A.; Lizzard S.A.; Nelfrance Export S.A.; Oro Banana S.A.; Preclarcorp S.A.; Receptor S.A.; Rey Banano del Pacífico C.A.; Servicios Técnicos Bananeros S.A.; Silver Fruit S.A.; S.W.T. Trader S.A.; Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A.; Vio – Ecuador S.A.; y, Yudafin S.A.; y, 2.- Publicar la presente resolución.- NOTIFIQUESE”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día martes diez de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- Quito, a 18 de julio del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0008-07-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0008-07-TC**

ANTECEDENTES: El señor arquitecto Jorge Cevallos Macías, en su condición de Presidente del Congreso Nacional y en cumplimiento a la Resolución No. 28-050 del 2 de marzo del 2007, aprobada en la sesión matutina extraordinaria del Congreso Nacional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 276, numeral 1 y 277, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1, inciso segundo y 2, literal a), último párrafo del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, solicita se declare la inconstitucionalidad por razones de forma y de fondo de la Resolución No. PLE-TSE-2-1-3-2007, adoptada por el Tribunal Supremo Electoral el 1 de marzo del 2007, mediante la cual convocó a consulta popular, en base a los Decretos Ejecutivos signados con los Nos. 002, 054 y 148 y sus estatutos adjuntos, dictados por el Presidente Constitucional de la República.

Que el 16 de enero del 2007, mediante oficio No. T.002-SGJ-07-04 el Presidente Constitucional de la República, remitió al Tribunal Supremo Electoral una copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 002, mediante el cual convoca a Consulta Popular para que el pueblo ecuatoriano se pronuncie sobre la convocatoria e instalación de una Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento adjunto al mismo.

Que en el mismo Decreto el Presidente Constitucional de la República, dispuso que el Tribunal Supremo Electoral presupueste, organice y dirija la convocatoria de acuerdo con la Constitución y las leyes y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones.

Que el Tribunal Supremo Electoral avocó conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 002 y del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre la base del artículo 3 del Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato.

Que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral conoció los informes de la Comisión Jurídica Permanente y de conformidad con el contenido del informe de mayoría, emitió la Resolución No. PLE-TSE-3-23-1-2007 el 23 de enero del 2007, mediante la cual remitió el expediente al Congreso Nacional solicitando su pronunciamiento sobre “si el pedido contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2 del 15

de enero del 2007, del Presidente Constitucional de la República, ha cumplido con lo establecido en el artículo 283 de la Constitución Política de la República del Ecuador.”

Que mediante oficio No. 059-P-JAC-TSE-2007, del 24 de enero del 2007, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral remitió el expediente al Congreso Nacional.

Que en oficio No. T.002-SGJ-07-54 de 23 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República envió al Presidente del Congreso Nacional una copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 054, por medio del cual reformó el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente.

Que mediante oficio No. 42-PGCN de febrero 13 del 2007, el Congreso Nacional remitió la Resolución No. R-28-038 aprobada el 13 de febrero del 2007, luego de reformar el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento, calificó de urgente la convocatoria a consulta popular para que el pueblo se pronuncie sobre la instalación de una Asamblea Constituyente.

Que mediante Resolución PLE-TSE-13-13-2-2007 del 13 de febrero del 2007, el Tribunal Supremo Electoral convocó la Consulta Popular para el 15 de abril del 2007.

Que en oficio No. T-002-SGJ-07-461 de 28 de febrero del 2007, el Presidente de la República remitió al Tribunal Supremo Electoral el Decreto Ejecutivo No. 148 que contiene modificaciones al Estatuto original para la elección e instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, conocido y aprobado por el Congreso Nacional.

Que mediante Resolución sin número del 1 de marzo del 2007, el Tribunal Supremo Electoral convocó a consulta popular para instalar una Asamblea Nacional Constituyente en base al estatuto codificado por el Presidente de la República en el Decreto Ejecutivo No. 148.

Que la Resolución del Tribunal Supremo Electoral es inconstitucional por la forma, ya que contiene un Estatuto expedido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 148.

Que el artículo 209 de la Constitución, señala las facultades que tiene el Tribunal Supremo Electoral, sin que en éstas conste la de convocar por pedido del Presidente de la República a consulta popular para reformar la Constitución, sin cumplir previamente lo prescrito en el artículo 283 de la Ley Suprema.

Que de lo señalado en los artículos 103, 104 y 283 de la Constitución Política del Estado, se desprende que la atribución para tramitar, aprobar o negar una reforma a la Constitución Política de la República, corresponde al Congreso Nacional.

Que una reforma a la Constitución, también puede ser aprobada o negada por los electores mediante consulta popular convocada por el Presidente de la República, previamente calificada de urgente por el Congreso Nacional o cuando este Organismo no haya conocido, aprobado o negado las reformas que le haya propuesto en el plazo de 120 días contados a partir del vencimiento del plazo de un año después de realizado el primer debate de la reforma.

Que la calificación de urgencia adoptada por el Congreso Nacional, es requisito indispensable y necesario para que una Consulta Popular como vía para reformar la Constitución no adolezca del vicio de nulidad.

Que al pedido de consulta se deben acompañar textos concretos de reforma.

Que el Presidente de la República expidió los Decretos Ejecutivos Nos. 002 y 054, que pretenden convocar a una Asamblea Constituyente, órgano que no existe en la Carta Política vigente y que exigiría una reforma constitucional como condición previa sine qua non de su existencia jurídica.

Que la convocatoria a consulta popular realizada por el Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo No. 002, pretende alcanzar reformas constitucionales y requiere para su validez una declaración previa de urgencia, aprobada por el Congreso Nacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, numeral 1 y 283 de la Constitución.

Que si bien el Congreso Nacional mediante Resolución No. 28-038 de 13 de febrero del 2007, calificó de urgente la convocatoria a consulta popular y el texto del estatuto electoral contenido en los Decretos Ejecutivos Nos. 002 y 054, con algunas modificaciones realizadas, la Resolución No. PLE-TSE-2-1-3-2007 del Tribunal Supremo Electoral que contiene el texto del nuevo Estatuto, no ha cumplido con el requisito de declaratoria de urgencia, incurriendo en un vicio grave que afecta la esencia del acto.

Que el Tribunal Supremo Electoral en la Resolución No. PLE-TSE-2-1-3-2007 de 1 de marzo del 2007, calificó la convocatoria de acuerdo con el artículo 104, numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

Que la calificación previa de urgencia por el Congreso Nacional, es requisito necesario para la permanencia del Estado de Derecho y para la garantía del equilibrio de poderes y de no existir tal requisito el Presidente de la República podría convocar a Consulta Popular para reformar la estructura fundamental del Estado, por razones coyunturales, de conveniencia política y no por razones estructurales.

Que mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 002, 054 y 148 emitidos por el Presidente de la República, se establece una vía para reformar la Constitución, que no contempla el ordenamiento jurídico y al hacerlo actúa usurpando atribuciones que la Constitución otorga al Congreso Nacional y excediendo los límites de aquellas que le corresponden en su calidad de Jefe del Estado y del Gobierno y responsable de la Administración Pública.

Que al no existir la calificación de urgencia de textos concretos de reforma constitucional, la consulta popular para instalar una Asamblea Constituyente no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 283, por lo que es inconstitucional por la forma.

Que el Tribunal Supremo Electoral se ha excedido en sus funciones, violando el artículo 119 de la Constitución.

Que el Tribunal Supremo Electoral utiliza como fundamento para convocar a consulta popular la facultad

otorgada al Presidente de la República en el artículo 104, numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

Que el artículo 104, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador, no constituye fundamento jurídico válido para convocar a consulta popular que implique reformas constitucionales.

Que la Resolución No. PLE-TSE-2-1-3-2007 del 1 de marzo del 2007, violenta los artículos 104, numeral 1 y 283 de la Constitución Política del Estado.

Que la Resolución del Tribunal Supremo Electoral adolece de falta de motivación, lo que viola el artículo 24, numeral 13 de la Ley Suprema.

Que la potestad de crear, modificar o derogar leyes le corresponde al Poder Legislativo, como lo disponen los artículos 130, numeral 5; 140, inciso primero; 141 y 142 de la Constitución Política del Estado, por lo que el Presidente de la República ha violado el artículo 119 de la Carta Suprema.

Que mediante la pregunta contenida en la convocatoria a consulta popular para instalar una Asamblea Constituyente, tanto el Presidente de la República como el Tribunal Supremo Electoral, pretenden reformar la Constitución y establecer una Asamblea Constituyente que no existe en la Ley Suprema del Estado ecuatoriano.

Que la convocatoria al pretender crear un órgano no existente en la Constitución, violenta el artículo 1, inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

Que el Estatuto en contradicción con la Constitución, establece un sistema de listas cerradas a través de la asignación de los escaños en base a la contabilización del total de votos de las listas.

Que la propuesta no determina un método para el tratamiento de los residuos y vuelve imposible la asignación del total de escaños de la pretendida Asamblea Nacional Constituyente.

Que el artículo 13, inciso primero del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente violenta los artículos 26, 98 y 18 de la Constitución Política del Estado.

Que el Estatuto restringe la participación de los ciudadanos independientes, reconocida por la Constitución y las leyes respectivas, ya que exige que para ser candidato a la Asamblea Nacional Constituyente, se debe formar parte de un movimiento ciudadano, limitando el ejercicio de los derechos políticos reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que el artículo 142, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador, señala que solamente una ley orgánica puede regular el régimen de partidos, el ejercicio de los derechos políticos y el sistema electoral.

Que el Estatuto, sin ser una ley orgánica, pretende regular estas materias, por lo que el inciso primero del artículo 13 del Estatuto es inconstitucional por el fondo y la forma.

Que la Resolución No. PLE-TSE-2-1-3-2007 expedida por el Tribunal Supremo Electoral el 1 de marzo del 2007,

violenta los artículos 103 en su primera parte; 104, numeral 1; 283; 119; 141, numerales y 7; 142, numeral 2; 26 y 99 de la Constitución Política del Estado.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 8 de marzo del 2007, las 11h00, admite a trámite la demanda.

El Pleno del Tribunal Constitucional en providencia de 13 de marzo del 2007, las 16h15, avoca conocimiento del caso y pasa el expediente a la Primera Sala para que informe como Comisión.

La Primera Comisión del Tribunal Constitucional, en providencia del 19 de marzo del 2007, asume conocimiento de la causa y corre traslado del contenido de la demanda a los señores Presidente del Tribunal Supremo Electoral, Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado.

El Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en su contestación manifiesta que el 15 de enero del 2007, el Presidente de la República suscribió el Decreto Ejecutivo No. 2, cumpliendo el ofrecimiento de campaña de convocar a una Consulta Popular, para preguntarle al pueblo ecuatoriano sobre la pertinencia de instalar una Asamblea Nacional Constituyente de plenos poderes. Que desde el inicio se concibió a la Asamblea Constituyente de plenos poderes, lo que implicaba una cuestión de trascendental importancia para el país y no una simple reforma constitucional. Que en virtud de lo señalado en el artículo 104 numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador, se dispuso mediante Decreto Ejecutivo No. 2, que el Tribunal Supremo Electoral organizara, dirigiera, vigilara y garantizara la Consulta Popular, por lo que no era necesaria la aprobación por parte del Congreso Nacional. Que mediante Resolución PLE-TSE-3-23-12007 del 23 de enero del 2007, el Tribunal Supremo Electoral resolvió enviar el Decreto Ejecutivo No. 2 al Congreso Nacional para que se pronuncie sobre la procedencia de la Consulta Popular. Que la discrecionalidad que le confiere la Constitución Política del Ecuador al Presidente de la República, para calificar como trascendentales aquellas situaciones que deben ser consultadas al país y que no impliquen reformas constitucionales, excluye la facultad de cualquier otra institución del Estado de calificar la procedencia o no de la Consulta Popular. Que el Congreso Nacional mediante Resolución 28-038 del 13 de febrero del 2007, calificó "de urgente la convocatoria a consulta popular para que el pueblo se pronuncie sobre la instalación de una Asamblea Constituyente de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado y para elaborar una nueva Constitución...". Que el Congreso Nacional al considerar que la Consulta era constitucionalmente viable y además urgente, deja sentada su conformidad con la misma y la legalidad de lo actuado por el Presidente. Que mediante Resolución No. PLE-TSE-2-1-3-2007 del 1 de marzo del 2007, el Tribunal Supremo Electoral convoca a la Consulta Popular para el 15 de abril del 2007. Que ni la pregunta, ni el Estatuto de la Asamblea contienen reformas constitucionales, ni siquiera contienen textos concretos de reforma a la Constitución y que en el supuesto de que la Consulta Popular hubiera sido convocada para tratar sobre reformas constitucionales, no existe en la legislación ecuatoriana norma alguna que faculte al Congreso Nacional a introducir reformas en el texto de la Consulta Popular. Que la única facultad del

Congreso Nacional se limita a calificar o no como urgente la Consulta. Que a pesar de que la intervención del Congreso Nacional era innecesaria, éste calificó de urgente la convocatoria a Consulta Popular, concluyendo en ese momento sus atribuciones, quedando así sentada su conformidad con la instalación de la Asamblea Constituyente y su Estatuto y sin posibilidades de introducir modificaciones al texto de la Consulta. Que la convocatoria a Consulta Popular no implica reformas constitucionales, ya que no contiene textos concretos de reforma, como lo exige el artículo 280 de la Constitución, a tal punto que de ser aprobada la Consulta, la actual Carta Política continuará inalterada, sin reformas. Que la convocatoria realizada al amparo del artículo 104, numeral 2 de la Ley Suprema, está plenamente motivada, debido a que la transformación del marco institucional del Estado y la elaboración de una Constitución por parte de la Asamblea Constituyente son cuestiones de trascendental importancia para el país. Que el Estatuto de la Asamblea es un proyecto que contiene las reglas bajo las cuales funcionará la Asamblea y en caso de ser aprobada por el pueblo ecuatoriano, no regula ni derechos políticos, ni asuntos electorales, ni participación política alguna. Que el Estatuto entrará en vigencia cuando la Consulta Popular sea aprobada por la mayoría del pueblo ecuatoriano. Que el requisito exigido por el Estatuto para la inscripción de las candidaturas, tanto para los partidos políticos como para los movimientos sociales, consiste en presentar un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, requisito que es el mismo previsto en la Ley de Elecciones para la inscripción de la candidatura de un ciudadano independiente. Que por lo señalado y en su calidad de tercer interesado en el proceso, solicita se desestime la demanda por improcedente y por pretender obstruir el legítimo derecho del pueblo ecuatoriano de pronunciarse sobre cuestiones de trascendental importancia para la República.

Los señores Presidente y Vocales del Tribunal Supremo Electoral, manifiestan que es de conocimiento público que mediante oficio No. T-002-56J-07-4 de 16 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República remite al Tribunal Supremo Electoral el Decreto Ejecutivo No. 002 para que convoque y organice una Consulta Popular sobre la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con lo que establece el artículo 104, numeral 2 de la Constitución Política de la República. Que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 17 de enero del 2007, conoció este oficio y los anexos, y por disposición del artículo 3 del Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, remitió a la Comisión Jurídica Permanente para su análisis, conocimiento y emisión del informe correspondiente dentro del término de cinco días. Que en sesión del 23 de enero del 2007, el Pleno del Organismo conoció los informes emitidos por los miembros que conforman la Comisión Jurídica y resolvió por mayoría de votos: "Remitir el expediente al H. Congreso Nacional para que se pronuncie ante este Organismo Electoral, señalando si el pedido del contenido en el Decreto Ejecutivo No. 002 de 16 de enero de 2007, del señor Presidente Constitucional de la República ha cumplido con lo establecido en el Art. 283 de la Constitución Política de la República". Que en cumplimiento de la Resolución expedida por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, mediante oficio No. 059-P-JAC-TSE-2007 de 24 de enero del 2007, se remite el expediente de solicitud de Consulta Popular al Congreso Nacional. Que el Congreso Nacional, invocando los artículos 104, numeral 2 y 283 de la

Constitución Política de la República, tomó la decisión que viabiliza la intención coincidente de que se realice la Consulta Popular, por lo que mediante Resolución No. R-28-038 del 13 de febrero del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 25 de 21 de febrero del 2007, resolvió: Calificar de urgente la Consulta Popular que averigua si es posible o no la instalación de una Asamblea Constituyente y de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado y para elaborar una nueva Constitución. Que en el artículo 3 de esta Resolución, se dispone al Tribunal Supremo Electoral, que en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, organice, supervise y dirija el proceso de Consulta Popular. Que una vez remitida a la Presidencia de la República la Resolución R-28-038 del 13 de febrero del 2007, expedida por el Congreso Nacional, el Presidente Constitucional de la República, el 28 de febrero del 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 148 del 27 de febrero del 2007, incluyó la codificación del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente. Que el Tribunal Supremo Electoral en uso de las atribuciones de los artículos 209 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, aprobó en sesión de 1 de marzo del 2007, la convocatoria pública para llamar a Consulta Popular, para el 15 de abril del 2007. Que el Tribunal Supremo Electoral ha observado todos los preceptos constitucionales para adoptar la decisión, como son los artículos 209 de la Constitución Política del Estado; 18, 20 literal i), 44 y 117 de la Ley Orgánica de Elecciones; 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones; y, 4 del Reglamento de Consulta Popular y Revocatoria del Mandato. Que el Tribunal Supremo Electoral no ha violado norma jurídica alguna y que lo que se ha pretendido es encausar una Resolución basándose en normas constitucionales y legales. Que en la convocatoria oficial y pública a la Consulta Popular se transcribe textualmente lo determinado en los artículos 26, 103, 104, 105, 171 numeral 6; 283 de la Constitución Política, 117 de la Ley Orgánica de Elecciones; 2, 3 y 4 del Reglamento de Consulta Popular y Revocatoria de Mandato. Que el artículo 104 de la Constitución divide las materias a consultar en dos, la primera en lo referente al orden constitucional y la segunda sobre otras cuestiones calificadas por el Presidente como de trascendental importancia para el país. Que el Tribunal Supremo Electoral observó lo previsto en el artículo 283 de la Constitución Política, para emitir su resolución y enviarla al Congreso Nacional para que se pronuncie sobre la Consulta Popular, esto es para que la califique de urgente y mediante Resolución No. R-28-038-13 de febrero del 2007, en su artículo 1 calificó de urgente la convocatoria y el Presidente Constitucional de la República remite el Decreto Ejecutivo No. 148 de 27 de febrero del 2007, que contiene además la codificación del Estatuto Electoral. Que la Función Legislativa no tiene facultad constitucional o legal para manifestar que el Decreto 148 tenía que volver a su seno para que sea aprobado. Que se ha respetado lo estipulado en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, por lo que no hay violación de normas constitucionales y legales. Que el acto de gobierno no es acto legislativo, es un acto jurisdiccional determinado en el artículo 209 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que no existe arrogación de competencias legislativas. Que el Tribunal Supremo Electoral llevó adelante el pedido de consulta, ya que de no hacerlo atentaría a la constitucionalidad, legalidad y rectitud del proceso. Niegan los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de

inconstitucionalidad planteada por el Presidente del Congreso Nacional, por apartarse de todo precepto constitucional y legal. Que el Tribunal Supremo Electoral no es legítimo contradictor, no es el órgano público donde se originaron los Decretos Ejecutivos Nos. 002, 054 y 148 y sus estatutos adjuntos. Que existe ilegitimidad de personería activa, ya que la Resolución PLE-TSE-27-3-2007 de 7 de marzo del 2007, expedida por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral destituyó a los 57 diputados y fue ratificada en Resolución No. PLE-TSE-8-28-3-27 de 28 de marzo del 2007. Que no se ha probado violación de ninguna norma constitucional que afecte al Congreso Nacional o a cualquier otro órgano público institucional del país, por haber efectuado la convocatoria a Consulta Popular, ya que ésta se enmarcó en normas constitucionales y legales. Por lo expuesto solicitan se deseche la demanda por improcedente, ilegal e indebidamente actuada y se disponga el archivo de este libelo y se debe tomar en cuenta lo prescrito en el literal e) del artículo 155 de la Ley Orgánica de Elecciones.

El Director Nacional de Patrocinio (e), delegado del Procurador General del Estado, expresa que el Presidente de la República, en ejercicio de lo estipulado en el artículo 104 de la Constitución y en reconocimiento de las facultades que tiene el Tribunal Supremo Electoral, señaladas en el artículo 209 *ibídem*, pidió al TSE, convoque a la Consulta Popular, no para reformar la Constitución Política del Estado, sino para convocar a Asamblea Nacional Constituyente, la que en caso de instalarse, podría reformar el marco jurídico constitucional. Que el Presidente de la República remitió al Congreso Nacional el pedido para que calificara de urgente la convocatoria a Consulta Popular, organismo que lo aprobó y lo devolvió al Tribunal Supremo Electoral para que prosiga con el trámite. Que la demanda resulta incoherente, en razón a que el Congreso Nacional aprobó la convocatoria y realizó algunas modificaciones al Decreto Presidencial, sin tener competencia constitucional y ahora pretende impedir la Convocatoria por otras modificaciones que el Presidente introdujo a su Decreto para viabilizar el proceso. Que si el Tribunal Supremo Electoral ha obrado con competencia constitucional, a pedido del Presidente de la República, con autorización del Congreso Nacional, motivado en el interés superior de la democracia: la participación ciudadana, no procede declaratoria alguna de inconstitucionalidad.

Siendo el Estado de la causa el de resolver, se lo hace

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con el mandato de los artículos 276.1 de la Constitución Ecuatoriana; 12.1 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir sobre la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de inconstitucionalidad de actos normativos se orienta a preservar la unidad del orden jurídico, unidad que se encuentra sustentada por la Constitución Política del Estado; norma suprema del Estado que articula al ordenamiento jurídico, por lo cual, la acción de inconstitucionalidad preserva dicha unidad del orden jurídico

y la supremacía formal y material de la Constitución al expulsar a las normas jurídicas que se contrapongan a los principios y disposiciones constitucionales.

CUARTO.- La resolución impugnada como inconstitucional es la expedida por el Tribunal Supremo Electoral con el No. PLE-TSE-2-1-3-2007 de marzo 1 del 2007, resolución mediante la cual se convocó a consulta popular para instalar una Asamblea Nacional Constituyente, fundamentado en los decretos ejecutivos números 002; 054 y 148 y sus estatutos adjuntos, dictados por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en razón de que dichos actos son inconstitucionales por la forma y el fondo al contravenir lo establecido en la Constitución Política de la República en sus artículos: 103 en su primera parte, 104 numeral 1, 283, 119, 141 numeral 1 y 7, 142 numeral 2, 26 y 99.

QUINTO.- La ciencia política define al Estado como el poder político de la nación estructurado jurídicamente. En sentido amplio, el poder es la capacidad de imponer una voluntad, por extensión el poder político es la capacidad de la sociedad política de imponer su voluntad (lo que se conoce como la voluntad general).

La historia de la humanidad enseña que el poder de la comunidad ha debido ejercerse a través de representantes de la comunidad, comunidad que en democracia es la titular de dicho poder y por tanto es la soberana.

Del mismo modo, la historia de la humanidad enseña que el poder de la comunidad, su poder político, debe limitarse, pues, el poder absoluto tiende a degenerar y ser utilizado en contra de los ciudadanos a quienes debe servir. Esta constatación de la historia ha obligado a buscar mecanismos para evitar la concentración de poder, en tal sentido, el sometimiento del poder a la normativa jurídica constituye un hito para la humanidad y el principal mecanismo para evitar los abusos del poder.

En tal sentido, el constitucionalismo y la teoría democrática consideran como fin primordial de la Constitución y del sistema jurídico el sometimiento del poder al derecho para así evitar el ejercicio arbitrario del mismo, conociéndose a tal estado de cosas como un Estado de derecho.

Para tal fin, la comunidad establece una Constitución que es la norma jurídica suprema que establece y organiza el poder de la nación, instaurando el régimen de garantías y derechos de que gozan sus ciudadanos.

SEXTO.- Cuando la comunidad política se organiza y crea un Estado lo hace a través del establecimiento de una Constitución, poniendo en ejercicio el poder constituyente que posee dicha comunidad política, evidentemente, el titular de dicho poder constituyente es el soberano, soberano que en democracia no puede ser otro que el pueblo, como lo reconoce nuestra Constitución vigente en su preámbulo y su artículo 1, inciso segundo.

De conformidad con la doctrina constitucional el poder constituyente puede ser originario o derivado (Rafael Oyarte). El poder constituyente originario es el poder por el cual un Estado se funda, erige o constituye y luego dicta las normas que lo organizan, o sea al poder que determina la forma de Estado y la forma de Gobierno que ha de conservar en el futuro (Julio César Trujillo, Teoría del Estado en el Ecuador). Cuando dicho poder se ejerce por

vez primera se lo llama poder constituyente originario fundacional, el mismo que en nuestro país se lo ejerció al dictar la Constitución de 1830, mediante la cual, se estableció el Ecuador como Estado independiente. En tanto que, el poder constituyente derivado (se lo llama también constituido, instituido, derivativo) es el poder de reformar la Constitución; poder que radica en el órgano del Estado que la Constitución determina (Julio César Trujillo Vásquez), que en el caso de nuestro sistema constitucional corresponde al Congreso Nacional, como se ha denominado en nuestro país al órgano parlamentario, el ejercicio del poder constituyente derivado de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Constitución vigente (además dicho poder constituyente derivado se puede ejercer mediante consulta popular, como lo dispone la norma citada).

SÉPTIMO.- Previo a analizar la procedencia de la convocatoria realizada es necesario establecer el ámbito del poder constituyente (que en el caso del Estado del Ecuador es un poder constituyente post fundacional) y los límites del mismo, ya que, el Estatuto que contiene la convocatoria a consulta popular en su artículo 1 establece que la Asamblea Constituyente "está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado, y para elaborar una nueva Constitución".

En tal sentido, es necesario precisar que la Constitución política de un Estado, como ya se indicó, es su norma fundamental, que establece y organiza su poder político, estableciendo los deberes, derechos y garantías de que gozan los ciudadanos; en consecuencia, su función es la de articular el ordenamiento jurídico a través de los principios de jurisdicción y competencia constitucionales que distribuyen el poder en forma horizontal y vertical entre los organismos del Estado; siendo el telos (finalidad) de tal distribución la de proteger a la persona humana de los abusos del poder (clásico principio de la división de funciones del poder), así como, cumplir el fin práctico de propiciar la división de trabajo entre los organismos públicos a fin de que estos cumplan funciones especializadas para que actúen con eficacia y eficiencia.

A más de piedra angular de la estructura jurídica del Estado (carácter jurídico de la Constitución), la Constitución tiene carácter político, siendo manifestación elevada de la soberanía popular y de la voluntad general, por tanto manifestación de poder político de la nación y de su voluntad, que contiene los procedimientos fundamentales con los que se adoptan las decisiones políticas viabilizando los términos del contrato social que ha dado origen al Estado, entendiéndose por política no solo el arte o ciencia de gobernar, sino que se debe entender que la naturaleza de lo político es el poder cuando están en juego la dirección y orientación de una comunidad, poder que en sí mismo no tiene contenido ético, sino instrumental, y que se orienta y condiciona en su ejercicio a los valores y principios contenidos en la Constitución.

Aquí, cabe resaltar que el fin último del Estado es el de servir a la persona humana y promover el bien común; en tal sentido, el contenido de la Constitución se orienta a la prosecución de tales fines, siendo los mismos su teleología (finalidad).

OCTAVO.- Dada la importancia de la Constitución, dicho texto debe tener permanencia en el tiempo, pues, de otro

modo carecería del espectro temporal necesario para desarrollar sus principios y alcanzar sus fines últimos, conllevando su reforma constante o apresurada el descalabro de todo ordenamiento jurídico que depende de la Constitución; aspecto que se protege mediante la votación reforzada de los 2/3 de los integrantes del Congreso Nacional para la aprobación de reformas constitucionales y el lapso de espera de un año para la realización del segundo debate para la aprobación de las reformas, conforme consta en los artículos 280 a 284 de la Constitución. En nuestro país el año de espera para la realización del segundo debate se le ha llamado “candado constitucional”, que no es más que un mecanismo para preservar la permanencia de los textos constitucionales, al obligar este lapso de tiempo a meditar las reformas; sin que nuestra Constitución sea extremadamente rígida, pues, no requiere como otras de aprobaciones de legislaturas sucesivas o expedición de leyes de necesidad de reforma que sí hacen excesivamente rígido el texto constitucional.

NOVENO.- Lo anotado no significa que el texto Constitucional sea inmutable, pues, es obvio que como producto de una sociedad determinada, su contenido responde al momento en que fue dictada, por ello, precisamente, los textos constitucionales contienen las normas para su reforma a fin de remozar el texto constitucional, mecanismos que de forma, inclusive, más rigurosa se utilizan en otras constituciones. Evidentemente, dicha reforma implica el ejercicio del poder constituyente derivado, el mismo que se encuentre limitado en su ejercicio por las disposiciones de la carta constitucional.

DÉCIMO.- El poder constituyente originario, en cambio, implica el cambio de la Constitución, debiendo anotar que este poder de cambiar la Constitución reside en último término en el pueblo que es el soberano, soberanía a la cual la Constitución se somete de conformidad con lo establecido en su artículo 1, inciso segundo, ya mencionado.

Dicho poder constituyente originario no admite limitaciones positivas, es decir, que ninguna norma positiva puede condicionar el contenido que el constituyente originario de al nuevo texto constitucional, pues, dicho poder creador (que es el que crea la Constitución) no está sometido a su creación.

Si bien esto es así, el poder constituyente originario, incluso el fundacional, esta sometido “al ideal de civilización y a las normas morales superiores que inspiran la vida de la sociedad; deben tener en cuenta las fuerzas reales del poder y respetar, sobre todo, las limitaciones o exigencias impuestas por la dignidad de la persona humana, para cuya perfección y realización se constituye el Estado” (Julio César Trujillo Vázquez), advirtiendo dicho autor, que una “constitución que infrinja estos valores solo podrá regir por la fuerza, como por desgracia ha ocurrido a veces en la historia de la humanidad”.

Del mismo modo, la doctrina constitucional reconoce las siguientes limitaciones al poder constituyente: a) las impuestas por el derecho internacional; b) las impuestas por el derecho natural; c) las limitaciones fácticas, es decir, las limitaciones impuestas por la realidad social, económica, política o cultural de cada sociedad particular.

A.- Limitaciones impuestas por el derecho internacional: Las sociedades políticas y los Estados no están solos o aislados en el mundo, las características de la actual sociedad y del mundo globalizado imponen mínimas reglas de convivencia entre los Estados. En tal sentido, el Ecuador es miembro de la ONU y de la OEA, más concretamente, el Ecuador es suscriptor de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (así como de otros tratados), tratado internacional que establece entre otros derechos humanos que los estados suscriptores del tratado deben respetar: el derecho a la vida (artículo 4), la libertad de conciencia y religión (artículo 12), la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) o el derecho a la propiedad privada (artículo 21); por lo cual, dichos tratados internacionales son fuentes formales del derecho constitucional (Rafael Oyarte Martínez, Fuentes Formales del Derecho Constitucional, Revista Temas Constitucionales No. 8), siendo que, a la luz de la Convención del Viena sobre los Tratados, ningún Estado puede alegar normas internas para justificar el incumplimiento de los tratados internacionales, pues, la suscripción de un tratado implica la de adecuar el ordenamiento jurídico de un país para hacer efectivo el tratado, no pudiendo el Estado posteriormente modificar su ordenamiento jurídico para incumplir el compromiso internacional en razón de los principios *pacta sunt servanda* y *bona fide* que llevan implícitos los tratados internacionales.

b.- Las limitaciones impuestas por el derecho natural: La Constitución ecuatoriana tiene una inspiración iusnaturalista (preámbulo, artículos 16 y 19), por la cual, el eje de la sociedad es la persona humana y su dignidad. Numerosas y a veces poco pacíficas han sido las discusiones entre el iusnaturalismo y el positivismo, sin embargo, es claro, que el derecho se funda y ha sido creado para servir a la persona humana, siendo que tal ha sido la conclusión desde el iusnaturalismo escolástico hasta el iusnaturalismo racionalista, por lo cual, el moderno concepto de derechos fundamentales constituye la superación dialéctica a esta antigua discusión, por tanto, no existe orden político o estatal legítimo, si éste no respeta la dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales, entendiéndose por derechos fundamentales aquellos sin los cuales la vida humana no puede considerarse digna.

c) Limitaciones Fácticas: Si bien la naturaleza humana es una sola y universal, cada formación social concreta responde a su propia lógica y escala de valores, siendo los componentes de su infraestructura propios y antecedentes de su estructura social. En tal sentido, la Constitución debe responder a una determinada realidad social, política, económica o cultural e histórica; por lo cual, el constituyente debe respetar la idiosincrasia de la nación, so pena de establecer normas desconectadas de la realidad concreta, que no cumplan con su fin, y no rijan por conciencia, sino por coacción.

Por lo cual, la dotación a la Asamblea Nacional de dichos poderes se enmarca en lo anotado.

DÉCIMO PRIMERO.- Si bien, el propio artículo 1 del Estatuto Electoral para tal Asamblea reconoce el límite de sus “plenos poderes”: el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos; la referencia de dotar a la Asamblea Nacional de plenos poderes para transformar el marco institucional resulta equívoca. En efecto, el ejercicio del poder constituyente originario es extraordinario y, en tal

sentido, el órgano que lo ejerce es, asimismo, extraordinario y de duración limitada; siendo la esfera de su pleno poder (y por tanto su limitación natural) la de establecer en la Constitución que crea, el marco institucional que a bien tenga, sin que tal marco institucional (parte orgánica) esté limitado o condicionado por las normas constitucionales y legales anteriores a ella, pues, la Constitución nace del poder constituyente originario (de ahí su nombre de originario) y no de ninguna norma jurídica anterior. Es decir, que los plenos poderes significan que el constituyente puede establecer el sistema político y la forma de gobierno que prefiera: gobierno parlamentario o presidencialista, estado social de derecho o liberal, sufragio directo o indirecto, órgano parlamentario unicameral o bicameral; sin que el constituyente esté obligado a atender o reproducir las instituciones de la anterior Constitución que reemplazará con la nueva que elabora.

Cosa diferente sería el pretender que los plenos poderes de que está investido el órgano extraordinario del poder constituyente originario para elaborar una Constitución, se entiendan como facultad o atribución para designar funcionarios, juzgar a las personas o dictar leyes, en razón de que tal proceder resultaría arbitrario y concentrador del poder (efectos que precisamente por definición una Constitución quiere evitar), en primer lugar, porque el poder constituyente originario es extraordinario y por lo mismo excepcional y limitado a dictar el nuevo texto Constitucional. La doctrina y ciencia política lo han estimado así, por considerar que en el actual momento del desarrollo histórico, tal poder constituyente originario (y no fundacional) se lo ejerce mientras existe un poder constituido, por tanto, mientras se plasma el nuevo orden constitucional, el orden establecido continúa vigente. En segundo lugar, por encontrarse el orden constituido vigente las atribuciones para designaciones corresponden a los órganos constituidos. En tercer lugar, en el evento de que el nuevo orden entrase en vigencia, las tareas de designación de funcionarios del Estado, de administración del Estado y de la justicia, etc. corresponden, precisamente, a los nuevos poderes constituidos por el nuevo orden constitucional que deben ser conformados de acuerdo con los nuevos lineamientos constitucionales, por lo cual, hay que proceder a elecciones generales para conformar los nuevos organismos que se encuentran ya constituidos, para lo cual, el constituyente dicta las pertinentes disposiciones constitucionales generales y transitorias que permitirán la pronta conformación de los nuevos poderes constituidos. Del mismo modo, la pretensión de formular la norma constitucional y directamente aplicarla o pretender ejercer atribuciones que son del poder constituido o del poder que está constituyéndose resulta arbitrario, tornando cuestionable el accionar del constituyente, pues, concentraría el poder en un solo órgano: la Asamblea Constituyente (siendo dicha concentración de poderes la semilla de la arbitrariedad, que es precisamente lo que la Constitución destierra a través de la división de las funciones del poder), volviendo su actuación mediática e interesada a abrir la posibilidad de aplicar por sí y ante sí el poder que ha constituido, sin división de poderes y sin los demás mecanismos de control propios de los poderes democráticos constituidos; convirtiendo al constituyente en Juez y parte, cuando su accionar debe ser desinteresado e independiente.

Por tal motivo, el derecho político establece que el órgano extraordinario que crea la nueva Constitución debe

abstenerse de aplicarla (pues, esta creando atribuciones que deben ser ejercidas por los órganos que se crean para el efecto), siendo necesario la convocatoria a elecciones generales para aplicar el nuevo orden constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO.- La demanda de inconstitucionalidad se presenta el 5 de marzo del 2007 a las 16H45; mediante providencia de 6 de marzo de 2007, a las 17h00, la Comisión de Recepción y Calificación de este Tribunal dispone que en el término de 3 días el demandante (Congreso Nacional) complete su demanda precisando quienes son los legitimados pasivos, disposición a la cual el demandante da cumplimiento mediante escrito de 7 de marzo de 2007 a las 14h30; por lo cual, el 8 de marzo de 2007, a las 11h00 se califica favorablemente la demanda presentada por el Congreso Nacional; el 13 de marzo del 2007, a las 16h15, previo el respectivo sorteo, se dispone que la Primera Sala avoque conocimiento de la causa para que rinda como Comisión su informe al Pleno del Tribunal; por lo cual, esta Sala avoca conocimiento de la presente causa el 19 de marzo del 2007, procediendo a notificar al legitimado pasivo: Tribunal Supremo Electoral y se corrió traslado con la demanda al señor Presidente Constitucional de la República y al señor Procurador General del Estado, el día 21 de marzo del 2007, teniendo las partes el término de 15 días para contestar a la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Congreso Nacional, el mismo que fenecía el 12 de abril de 2007, día en el cual, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República solicita audiencia pública en el presente caso, audiencia que se le señala para el día jueves 19 de abril de 2007, la misma que se llevó a efecto como consta de autos.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Presidente del H. Congreso Nacional, tanto más que la mayoría de los ciudadanos se han pronunciado por la Convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, de acuerdo al Estatuto incluido en la Consulta celebrada el día domingo 15 de abril del 2007; y,
- 2.- Disponer el archivo de la demanda y publicar esta Resolución en el Registro Oficial.- **Notifíquese**".

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Ezequiel Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves cinco de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- Quito, a 18 de julio del 2007.- f.) El Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial